

# Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES

Ministerio de

**Jefatura de Gabinete  
de Ministros**



**Buenos Aires**  
LA PROVINCIA

**SUPLEMENTO DE 24 PÁGINAS  
Resoluciones**

## Resoluciones

Provincia de Buenos Aires  
MINISTERIO DE INFRAESTRUCTURA  
ORGANISMO DE CONTROL DE ENERGÍA ELÉCTRICA  
Resolución N° 333/11

La Plata, 28 de diciembre de 2011.

VISTO los artículos 40 y 62 inciso j) de la Ley 11.769 (T.O. Decreto N° 1868/04), su Decreto Reglamentario N° 2.479/04, el Contrato de Concesión suscripto, la Resolución N° 113/01 del ex Ministerio de Obras y Servicios Públicos de la Provincia de Buenos Aires, las Resoluciones N° 1.169/08 y N° 202/11 de la Secretaría de Energía, la Resolución M.I. N° 1.068/11, lo actuado en el Expediente N° 2429-1295/2011, y

### CONSIDERANDO:

Que por Resolución N° 113/01 del ex Ministerio de Obras y Servicios Públicos, se establecieron como criterios de caracterización de tipologías de mercados, los índices de ruralidad y escala de los Distribuidores Municipales que prestan el servicio público de electricidad en los Partidos que integran las Áreas definidas en el artículo 3°, Anexo II de la citada Resolución;

Que de acuerdo a lo definido en la mencionada Resolución se compensará mediante la distribución del Fondo Provincial de Compensaciones Tarifarias, a aquellos distribuidores municipales integrantes de grupos y subgrupos de mercados homogéneos, la diferencia observada entre sus costos propios eficientes y los reconocidos en las tarifas de referencia aplicadas;

Que la Secretaría de Energía de la Nación a través de la Resolución N° 1.169/08 ha determinado precios estacionales de energía y parámetros del Mercado Eléctrico Mayorista a partir del 1° de octubre de 2008 con una mayor apertura de precios y un incremento gradual de los mismos a mayor consumo, que a la fecha mantiene su vigencia;

Que el Ministerio de Infraestructura sancionó los cuadros tarifarios en la Provincia de Buenos Aires mediante la Resolución N° 1.068/2011 que modifica las tarifas provinciales sólo a usuarios finales, con vigencia a partir del 1° de diciembre de 2011;

Que las variaciones incorporadas por la citada Resolución no alteran los datos de cálculo de los costos de abastecimiento de las Distribuidoras Provinciales y Municipales vigentes en el mes de octubre de 2011;

Que al definirse los costos de distribución según lo indicado precedentemente, corresponde calcular los costos de abastecimiento de los concesionarios municipales para el trimestre noviembre/2011- enero/2012 según los parámetros estacionales en los términos de las Resoluciones S.E. N° 1.169/08, Resoluciones M.I. N° 1.068/11 y N° 244/02 y el Subanexo B, Parte III, Coeficientes de Transición de los Cuadros Tarifarios;

Que determinada cantidad de distribuidores municipales han elevado a este Organismo la información necesaria, para calcular los costos de abastecimiento del período noviembre/2011- enero/2012, en un todo de acuerdo a lo dispuesto a tal efecto en la Resolución N° 113/01 del ex Ministerio de Obras y Servicios Públicos;

Que los restantes distribuidores que no aportaron la información correspondiente que permita su contralor, serán considerados al momento de su presentación;

Que la presente se dicta en ejercicio de lo dispuesto en los artículos 40 y 62 inciso j) de la Ley 11.769 y su Decreto Reglamentario N° 2.479/04;

Por ello,

EL DIRECTORIO DEL ORGANISMO DE CONTROL DE ENERGÍA ELÉCTRICA DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES, RESUELVE:

ARTÍCULO 1° - Aprobar el cálculo de los costos de abastecimiento de la totalidad de distribuidoras municipales para el período noviembre/2011 - enero/2012, de acuerdo al detalle y a la nómina que, como Anexos I y II, respectivamente, integran la presente, correspondiente a los Distribuidores Municipales que han aportado la información pertinente para su evaluación por este Organismo.

ARTÍCULO 2° - Para el caso de los Distribuidores Municipales que no han presentado en este Organismo los datos pertinentes o lo han hecho sin aportar los antecedentes para su tratamiento, que se agregan como Anexo III, dichos costos serán calculados y aprobados una vez cumplida esta instancia.

ARTÍCULO 3° - A los efectos de la compensación en concepto de Fondo Provincial de Compensaciones Tarifarias, serán excluidos de la distribución los Distribuidores Municipales aludidos en el Artículo 2°, hasta tanto presenten los costos y los mismos sean evaluados por este Organismo de Control.

ARTÍCULO 4° - Registrar. Publicar. Dar al Boletín Oficial y al SINBA. Cumplido, archivar. Acta N° 703. **Alfredo O. Cordonnier**, Vicepresidente. **José Luis Arana**, **Carlos Pedro González Sueyro**, Directores.



ANEXO I Costos Abastecimientos Municipales Noviembre 2011- Enero 2012 Grupo 1

Table with columns for Item and various codes (A022 to A041) containing numerical data across multiple sections like T1R, T1RE, T1GBC, T1GAC, T1GE, T1AP, T2, T3U, T4, T5, and T6.





















- N 42 GERMANIA
- N 43 UGARTE
- N 44 G. MORENO
- N 45 GOROSTIAGA
- N 47 GENERAL ROJO
- N 48 GRAL. VIAMONTE
- N 49 GUERRICO
- N 50 INÉS INDART
- N 51 IRIARTE
- N 52 LA AGRARIA
- N 53 LA ANGELITA.
- N 54 "LA EMILIA"
- N 55 LA LUISA
- N 56 LA NIÑA
- N 58 "LA PRADERA"
- N 59 LA VIOLETA
- N 60 LAPLACETTE
- N 61 LAS TOSCAS
- N 62 LUJANENSE
- N 63 MANUEL OCAMPO
- N 64 M. H. ALFONZO
- N 65 MARIANO BENÍTEZ
- N 66 M. MORENO
- N 67 MARTÍNEZ DE HOZ
- N 68 MONTE
- N 69 MOQUEHUÁ
- N 70 MORSE
- N 71 N. de LA RIESTRA
- N 72 OLASCOAGA
- N 73 PARADA ROBLES
- N 74 PASTEUR
- N 75 PEARSON
- N 76 PEDERNALES
- N 77 PEHUAJÓ
- N 78 PERGAMINO
- N 79 PIEDRITAS
- N 80 PINZON
- N 81 PIROVANO
- N 82 PLA
- N 83 P. FORESTALES
- N 84 QUENUMA
- N 85 RAMALLO
- N 86 RANCAGUA
- N 87 RIVADAVIA
- N 88 ROBERTS
- N 89 ROJAS
- N 90 ROOSEVELT
- N 91 SALADILLO
- N 93 SALTO
- N 94 SAN A. DE ARECO
- N 95 SAN EMILIO
- N 96 SAN PEDRO
- N 97 SAN SEBASTIÁN
- N 98 SANSINENA
- N 99 SANTA ELEODORA
- N 100 SANTA REGINA
- N 101 SOLÍS y AZCUÉNAGA
- N 102 SUIPACHA-ALMEYRA
- N 103 TIMOTE
- N 104 TODD
- N 105 T. LAUQUEN
- N 106 TRES ALGARROBOS
- N 107 URDAMPILLETA
- N 108 URQUIZA -C.E.R.L.U.-
- N 109 VILLA LÍA
- N 110 VILLA RUIZ
- N 111 VILLA SABOYA
- N 112 VILLA SAUZE
- N 113 VIÑA
- N 114 ZÁRATE
- N 115 ZAVALIA
- N 118 ANTONIO CARBONI
- N 119 FORTÍN OLAVARRÍA
- N 120 ESCOBAR NORTE

ÁREA SUR

- S 1 17 DE AGOSTO
- S 2 ADOLFO ALSINA
- S 3 ALGARROBO
- S 4 AZOPARDO
- S 5 BAHÍA SAN BLAS
- S 6 BORDENAVE
- S 7 CABILDO
- S 8 COLONIA LA MERCED
- S 9 CNEL. DORREGO
- S 10 CORONEL PRINGLES
- S 11 CHASICÓ

- S 12 DARREGUEIRA
- S 13 DUFAUR
- S 14 ESPARTILLAR
- S 15 FELIPE SOLÁ
- S 16 GOYENA
- S 17 LAMADRID
- S 18 HILARIO ASCASUBI
- S 19 HUANGUELEN
- S 20 INDIO RICO
- S 21 JOSÉ A. GUIASOLA
- S 22 JUAN A PRADERE
- S 23 LA COLINA
- S 24 "LAS MARTINETAS"
- S 25 BURATOVICH
- S 26 C. LOS ALFALFARES
- S 27 MONTE HERMOSO
- S 28 ORIENTE
- S 29 PEDRO LURO
- S 30 PIGÜÉ
- S 31 PUAN
- S 32 PUNTA ALTA
- S 33 RIVERA
- S 34 SALDUNGARAY
- S 35 SAN GERMÁN
- S 36 SAN JORGE
- S 37 "SAN JOSÉ"
- S 38 S. M. ARCÁNGEL
- S 39 S. DE LA VENTANA
- S 40 STROEDER
- S 41 TORNQUIST
- S 42 VILLA IRIS
- S 43 VILLA MAZA

ANEXO III

ÁREA ATLÁNTICA

- A 25 MAR DE AJÓ

C.C. 195

**Provincia de Buenos Aires**  
**MINISTERIO DE INFRAESTRUCTURA**  
**ORGANISMO DE CONTROL DE ENERGÍA ELÉCTRICA**  
**Resolución N° 337/11**

La Plata, 28 de diciembre de 2011.

VISTO la Ley N° 11.769, su Decreto Reglamentario N° 2479/04, el Contrato de Concesión suscripto, la Resolución N° 113/01 del ex Ministerio de Obras y Servicios Públicos de la Provincia de Buenos Aires, la Resolución MIVySP N° 21/04, lo actuado en el expediente N° 2429- 1265/2011, y

CONSIDERANDO:

Que de acuerdo con lo establecido en la Ley 11.769 y su Decreto Reglamentario N° 2479/04, corresponde a este Organismo de Control administrar el Fondo Provincial de Compensaciones Tarifarias;

Que por Resolución N° 113/01 del ex Ministerio de Obras y Servicios Públicos de la Provincia de Buenos Aires, se fijaron los aportes y los criterios para determinar las compensaciones que, mensualmente, corresponden a cada distribuidor;

Que mediante la citada Resolución se resolvió, además, que a partir del mes de febrero de 2001 se compense a los distribuidores municipales los costos propios eficientes de abastecimiento (artículo 4°, inciso a) y de distribución (artículo 4°, inciso b) cuando éstos sean superiores a los respectivos costos reconocidos en las tarifas de referencia que apliquen;

Que los valores de los costos de distribución aprobados por la citada Resolución tuvieron validez hasta el 31 de enero de 2007;

Que con el dictado de la Resolución N° 15/08 del M.I.V. y S.P. se sustituye el Anexo de la Resolución de esa jurisdicción N° 288/06, estableciéndose nuevos valores mensuales para las compensaciones por costos de distribución, correspondientes a las concesionarias receptoras del Fondo Provincial de Compensaciones Tarifarias, a partir de febrero de 2008;

Que a través de la Resolución Ministerio de Infraestructura N° 881/11 se sustituyen los Anexos I y II de la también Resolución Ministerial N° 139/11, estableciéndose nuevos valores mensuales para las compensaciones por costos de distribución y compensación adicional fija por dimensión de mercado, respectivamente, correspondientes a los concesionarios receptores del Fondo Provincial de Compensaciones Tarifarias instruyéndose, asimismo, a este Organismo a liquidarlos a partir de junio de 2011 (artículo 3°);

Que de acuerdo a lo resuelto en la Resolución MI N°881/11, se debe abonar el retroactivo correspondiente por la diferencia entre los valores vigentes al momento de la liquidación y los nuevos, para ambos conceptos;

Que este Organismo de Control, mediante Resolución OCEBA N° 008/98 y N° 349/01 estableció los plazos para ingresar los aportes, el contenido y plazo para suministrar la información correspondiente;

Que corresponde el reconocimiento a las Cooperativas Eléctricas abastecidas por EDELAP del ajuste de costos de abastecimiento, según lo establecido en el Decreto PEN N° 802/05, Cláusula 4, y de acuerdo con lo oportunamente aprobado por este Directorio (Expediente 2429-3615/2007), contra la presentación de la factura de compra de energía de cada Distribuidor;

Que en cumplimiento del convenio de Operación y Mantenimiento de la L.M.T. 33 kV Tres Arroyos-Belloq-Claromecó, suscripto entre la Provincia de Buenos Aires, a través del Ministerio de Infraestructura, y la Cooperativa Eléctrica de Tres Arroyos - con efectos sobre las Cooperativas de Belloq , Claromecó y la localidad Reta - corresponde distribuir entre ellas, la cantidad de \$ 280.078, correspondiente al tercer año de los costos mencionados, pagadero en doce cuotas iguales y consecutivas a partir del FPCT de setiembre de 2008 (Expediente 2429-5749/08);

Que la Resolución SECRETARÍA DE ENERGÍA N° 1169/08, publicada en el Boletín Oficial del 6 de noviembre de 2008, además de sancionar nuevos precios estacionales para el período con entrada en vigencia a partir del 1° de octubre de 2008, generó la alteración de las estructuras tarifarias y la modificación de los Costos de Abastecimiento que han producido, consecuentemente, un aumento significativo en la distribución del FPCT;

Que en cumplimiento a lo dispuesto en el Art. 2° de la Resolución MIVSP N° 710/2007, se excluye a la Cooperativa Eléctrica de Balcarce;

Que corresponde proceder a la distribución del Fondo Provincial de Compensaciones Tarifarias por la facturación emitida por los distribuidores con vencimiento en el mes de NOVIEMBRE de 2011, de acuerdo al detalle consignado en el Anexo de la presente Resolución;

Que la presente se dicta en ejercicio de las facultades conferidas por el artículo 62, inciso k) de la Ley 11.769 y su Decreto Reglamentario N° 2479/04;

Por ello,

EL DIRECTORIO DEL ORGANISMO DE CONTROL DE ENERGÍA ELÉCTRICA DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES, RESUELVE:

ARTÍCULO 1°. Aprobar el pago de la compensación por costos de abastecimiento, distribución y compensación adicional fija por dimensión de mercado, de acuerdo a lo establecido por la Resolución MI N° 881/11, y proceder a la distribución del Fondo Provincial de Compensaciones Tarifarias correspondiente a la facturación emitida con vencimiento en el mes de NOVIEMBRE de 2011, de acuerdo al detalle previsto en el Anexo que forma parte integrante de la presente.

ARTÍCULO 2°. Aprobar el pago del saldo del retroactivo por la diferencia entre los valores liquidados y los nuevos montos de la compensación por costos de distribución y compensación adicional fija por dimensión de mercado, de acuerdo a lo establecido por la Resolución MI N° 881/11.

ARTÍCULO 3°. Aprobar la exclusión de la Cooperativa Eléctrica de Balcarce del pago del FPCT, en cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 2° de la Resolución MIVSP N° 710/2007, cuya compensación para el mes de septiembre de 2011 es de \$ 48.945,81.

ARTÍCULO 4°. Registrar. Publicar. Dar al Boletín Oficial y al SINBA. Girar a la Gerencia de Administración y Personal para efectivizar el pago. Cumplido, archivar.

Acta N° 703. **Alfredo O. Cordonnier**, Vicepresidente; **Carlos P. González Sueyro**, **José L. Arana**, Directores.

ANEXO  
PAGOS

PERCEPCION FONDO COMPENSADOR -		COMPENSACION:					
MES		ABASTECIMIENT	DISTRIBUCION	MERC REDUCI	AJUSTES	PER. ANT.	TOTAL
11 - 2011 (Pago Total)							
A001	ALTAMIRANO	4432,18	8875	11911	5090,9	0	
A003	AZUL	1154,26	0	0	58,93	0	
A005	BARKER	4420,92	27788	0	5524,05	0	
A006	BRANDSEN	71416,05	41968	0	26741,4	0	
A007	CASTELLI	74196,69	31407	0	9506,21	0	
A008	CLAROMECO	1707,76	5752	0	9599,4	0	
A010	TANDIL - AZUL	103850,98	74496	0	19509,43	0	
A011	DE LA GARMA	32538,46	10249	0	3189,43	0	
A012	DIONISIA	92421,01	14884	0	8163,94	0	
A013	EGAÑA	11024,41	18086	27025	9151,3	0	
A014	G.MADARIAGA	10303,93	13981	0	3161,59	0	
A015	GENERAL PIRAN	31776,95	10552	0	3609,74	0	
A016	J. N. FERNANDEZ	2021,11	22903	0	4467,82	0	
A017	JEPENER	18167,18	29603	0	11363,09	0	
A018	JUAREZ	117923,33	8342	0	6979,87	0	
A019	LA DULCE	26751,33	14141	0	3915,62	0	
A020	LAG. LOS PADRES	31447,42	39609	0	10122,6	0	
A021	LAS FLORES	13637,39	21770	0	4797,6	0	
A022	LEZAMA	60564,86	21043	0	6845,58	0	
A023	MAIPU	75365,29	8949	0	-11522,71	0	
A024	MAR CHIQUITA .	73572,85	5681	0	15101,95	0	
A026	MAR DEL PLATA	150310,53	0	0	5757,85	0	
A027	MAR DEL SUD	8090,39	16946	0	18602,42	0	
A028	MECHONGUE	13230,67	20811	0	4730,48	0	
A029	OLAVARRIA	33688,55	0	0	1524,55	0	
A030	ORENSE	1205,09	12708	0	10810,72	0	
A031	PINAMAR	19144,6	0	0	998,35	0	
A032	PIPINAS	20560,59	39548,34	0	12562,12	0	
A033	PUEBLO CAMET	63356,49	44269	0	11337	0	
A034	PUNTA INDIO	10981,4	20600	0	11102,21	0	
A035	RANCHOS	114712,4	34254	0	32889,27	0	
A036	SAN BERNARDO	5,08	0	0	0,27	0	
A037	SAN CAYETANO	93022,69	59420	0	15726,43	0	
A038	BELLOCO	810,65	15139	0	6548	0	
A039	SAN MANUEL	52312,32	29136	0	8001,32	0	
A041	TRES ARROYOS	14977,09	0	0	3694,82	0	
A042	USINA DE TANDIL	3296,56	0	0	152,04	0	
A043	VILLA GESELL	18911,06	0	0	0	79149,58	
A045	COPETONAS	6638,78	10120	0	2294,69	0	
N001	Z.S.25 DE MAYO	24875	39871	0	8757,14	0	
N002	AGOTE	64735,39	2220	0	3376,94	0	
N003	AGUSTIN ROCA	14342,75	35609	0	7381,19	0	
N004	AGUSTINA	11673,18	23610	0	4906,41	0	
N005	AMEGHINO	72589,06	22527	0	7641,44	0	
N006	ARENAZA	44923,34	17585	0	5430,36	0	
N007	ARROYO DULCE	25003,13	14356	0	4019,72	0	
N008	BAIGORRITA	20299,93	9029	0	2669,2	0	
N009	BANDERALO	14526,1	16851	0	3944,5	0	
N010	BAYAUCA - BERMUDEZ	12107,07	15974	0	3618,58	0	
N011	BOLIVAR	230798,2	0	0	10544,11	0	
N012	BRAGADO	61682,72	54799	0	13424,68	0	
N013	CAÑADA SECA	14127,39	12945	0	3107,07	0	
N014	ZONA NORTE DE CARLOS CASARES	23231,14	15577	0	4078,84	0	
N015	C. TEJEDOR	41336,59	15011	0	20262,17	0	
N016	C.DE ARECO	144494,93	0	0	8140,59	0	
N018	COLONIA SERE	8321,39	17150	0	3695,81	0	
N019	NAVARRO	201112,45	0	0	8777,55	0	
N020	CNEL. GRANADA	22464,25	28763	0	6656,33	0	
N021	CORONEL MOM .	16642,62	23698	0	5391,83	0	
N022	CORONEL SEGUI	5334,52	9597	13078	4530,09	0	
TOTAL		2.558.570,45	1.108.202,34	52.014,00	442.464,83	79.149,58	4.240.401,20

PERCEPCION FONDU COMPENSADOR		COMPENSACION:					
MES							
11 - 2011 (Pago Total)		ABASTECIMIENT	C.DISTRIBUCION	MERC.REDUCCI	AJUSTES	PER. ANT.	TOTAL
N023	CUCULLU	23.851,24	33.935,00	-	7.668,20	-	-
N024	CURARU	9.487,09	19.453,00	-	4.179,27	-	-
N025	CHACABUCO	45.340,43	-	-	2.267,96	-	-
N026	CHARLONE	24.117,03	3.976,00	-	1.972,58	-	-
N027	DAIREAUX	24.798,19	24.926,00	-	5.384,04	-	-
N028	DUDIGNAC	22.973,95	3.309,00	-	1.702,69	-	-
N029	"EL CHINGOLO"	11.054,21	20.897,00	-	4.542,67	-	-
N030	EL DORADO	24.576,48	42.034,00	-	9.138,57	-	-
N031	EL SOCORRO	15.167,67	21.766,00	-	4.902,35	-	-
N032	EL TRIUNFO	15.368,65	16.326,00	-	3.845,36	-	-
N033	EMILIO V. BUNGE	35.620,47	28.368,00	-	7.151,78	-	-
N034	F. QUIROGA	29.298,63	9.821,00	-	3.135,01	-	-
N035	FERRE	32.104,53	17.296,00	-	4.912,87	-	-
N037	FORTIN TIBURCIO	5.925,74	6.133,00	8.198,00	3.055,41	-	-
N038	FCO. AYERZA	6.179,95	6.435,00	8.534,00	3.142,28	-	-
N039	FRANKLIN	5.730,78	17.609,00	-	3.861,85	-	-
N040	FRENCH	25.607,45	6.245,00	-	2.281,39	-	-
N041	GAHAN	12.996,47	11.181,00	-	2.797,28	-	-
N042	GERMANIA	21.787,53	12.161,00	-	3.230,85	-	-
N043	UGARTE	7.753,69	9.496,00	5.586,00	3.296,22	-	-
N044	G.MORENO	14.613,12	9.384,00	-	2.473,99	-	-
N045	GOROSTIAGA	5.889,60	3.251,00	10.415,00	3.006,30	-	-
N047	GENERAL ROJO	17.044,12	14.504,00	-	3.616,22	-	-
N048	GRAL. VIAMONTE	105.389,59	-	-	5.184,38	-	-
N049	GUERRICO	14.005,36	15.172,00	-	3.564,86	-	-
N050	INES INDART	8.710,20	13.410,00	-	2.976,54	-	-
N051	IRIARTE	12.165,39	11.207,00	-	2.704,00	-	-
N052	LA AGRARIA	5.570,36	18.932,00	29.328,00	9.398,33	-	-
N053	LA ANGELITA	8.808,03	15.342,00	7.668,00	4.912,95	-	-
N054	"LA EMILIA"	18.085,54	14.856,00	-	3.660,63	-	-
N055	LA LUISA	7.858,44	21.947,00	8.921,00	6.253,76	-	-
N056	LA NIÑA	7.596,17	10.327,00	-	2.335,03	-	-
N058	"LA PRADERA"	2.174,00	2.516,00	8.383,00	2.190,84	-	-
N059	LA VIOLETA	13.698,01	20.218,00	-	4.328,08	-	-
N060	LAPLACETTE	4.428,88	9.516,00	12.741,00	4.543,41	-	-
N061	LAS TOSCAS	8.417,54	13.924,00	8.809,00	4.789,12	-	-
N062	LUJANENSE	61,15	-	-	-	-	-
N063	MANUEL OCAMPO	13.176,87	13.798,00	-	3.382,82	-	-
N064	M.H.ALFONZO	17.857,38	14.462,00	-	3.616,25	-	-
N065	MARIANO BENITEZ	2.860,14	3.773,00	6.835,00	2.270,19	-	-
N067	MARTINEZ DE HOZ	13.548,94	13.877,00	-	3.255,89	-	-
N069	MOQUEHUA	22.560,88	-	-	1.044,74	-	-
N070	MORSE	10.702,42	16.992,00	-	3.775,79	-	-
N071	N.DE LA RIESTRA	48.712,72	22.254,00	-	6.606,86	-	-
N072	OLASCOAGA	2.321,19	3.906,00	8.311,00	2.454,22	-	-
N073	PARADA ROBLES	147.027,78	-	-	6.365,99	-	-
N074	PASTEUR	19.001,23	19.134,00	-	4.589,01	-	-
N075	PEARSON	3.098,55	4.356,00	6.551,00	2.248,73	-	-
N076	PEDERNALES	17.402,82	14.137,00	-	3.360,46	-	-
N077	PEHUAJO	14.434,09	-	-	670,29	-	-
N079	PIEDRITAS	26.113,46	20.202,00	-	5.161,91	-	-
N080	PINZON	7.127,69	11.354,00	5.277,00	3.616,75	-	-
N081	PIROVANO	-	13.190,00	-	2.703,34	-	-
N082	PLA	6.666,95	8.105,00	8.425,00	3.413,34	-	-
N083	P. FORESTALES	12.950,62	21.350,00	27.784,00	10.016,55	-	-
N084	QUENUMA	6.922,76	14.052,00	-	3.204,92	-	-
N085	RAMALLO	7.428,97	-	-	360,49	-	-
N086	RANCAGUA	13.847,25	16.603,00	-	3.880,71	-	-
N087	RIVADAVIA	108.436,68	-	-	4.708,12	-	-
N088	ROBERTS	24.026,47	6.557,00	-	2.411,06	-	-
TOTAL		3.759.051,99	1.852.177,34	223.780,00	673.990,33	79.149,58	6.588.149,24

PERCEPCION FONDU COMPENSADOR		COMPENSACION:					
MES							
11 - 2011 (Pago Total)		ABASTECIMIENT	C.DISTRIBUCION	MERC.REDUCCI	AJUSTES	PER. ANT.	TOTAL
N089	ROJAS	18.936,92	-	-	967,87	-	-
N090	ROOSEVELT	3.756,92	12.821,00	12.737,00	5.103,01	-	-
N094	SAN A.DE ARECO	502,01	-	-	20,92	-	-
N095	SAN EMILIO	3.355,71	6.694,00	5.821,00	2.547,54	-	-
N097	SAN SEBASTIAN	10.110,52	25.152,00	-	5.669,68	-	-
N098	SANSINENA	6.169,24	8.483,00	7.769,00	3.423,79	-	-
N099	SANTA ELEODORA	9.559,62	16.996,00	-	3.695,68	-	-
N100	SANTA REGINA	8.146,46	11.094,00	5.472,00	3.543,61	-	-
N101	S.Y AZCUENAGA	7.453,44	20.704,00	9.223,00	6.085,49	-	-
N102	SUIPACHA-ALMEYRA	22.318,31	32.981,00	-	7.151,47	-	-
N103	TIMOTE	6.846,88	9.482,00	8.589,00	3.781,92	-	-
N104	TODD	15.873,73	12.765,00	-	3.203,97	-	-
N106	TRES ALGARROBOS	38.917,36	8.214,00	-	3.379,72	-	-
N107	URDAMPILLETA	18.052,12	-	-	845,12	-	-
N108	URQUIZA -C.E.R.L.U.-	27.689,15	10.236,00	-	3.335,75	-	-
N109	VILLA LIA	289,00	12.379,00	-	12.952,27	-	-
N110	VILLA RUIZ	5.753,41	7.072,00	7.172,00	2.987,85	-	-
N111	VILLA SABOYA	11.970,13	7.894,00	8.900,00	3.877,68	-	-
N112	VILLA SAUZE	4.551,28	5.345,00	7.186,00	2.671,96	-	-
N113	VIÑA	10.369,76	8.748,00	5.142,00	3.115,10	-	-

N115	ZAVALIA	8.342,90	15.896,00	9.011,00	5.090,89	
N118	ANTONIO CARBONI	109.123,07	110.666,00		26.134,85	
N119	FORTIN OLAVARRIA	12.297,75	14.457,00		3.433,23	
N120	ESCOBAR NORTE	102.767,66	42.471,00		42.789,41	
S001	17 DE AGOSTO	4.042,68	16.473,00	11.051,00	5.463,10	
S002	ADOLFO ALSINA	12.618,58	79.742,00		15.820,18	
S003	ALGARROBO	12.074,22	15.254,00		3.497,15	
S004	AZOPARDO	2.626,56	13.871,00	13.539,00	5.384,07	
S005	BAHIA SAN BLAS	10.235,76	21.951,00		4.649,74	
S006	BORDENAVE	4.172,79	15.308,00		3.357,34	
S007	CABILDO	38.496,71	26.271,00		6.830,32	
S008	COLONIA LA MERCED	6.013,86	23.373,00	14.196,00	7.457,27	
S009	CNEL DORREGO		6.179,00		1.184,15	
S010	CORONEL PRINGLES	13.845,96			652,47	
S011	CHASICO	3.597,56	22.261,00	10.118,00	31.407,24	
S012	DARREGUEIRA	37.918,00	10.071,00		3.709,62	
S013	DUFAUR	4.441,28	17.300,00	13.027,00	6.011,03	
S014	ESPARTILLAR	12.490,74	15.065,00		3.471,50	
S015	FELIPE SOLA	4.607,37	11.708,00	8.057,00	4.010,16	
S016	GOYENA	471,97	20.143,00		3.886,35	
S017	GRAL. LA MADRID	7.734,68	3.121,00	5.713,00	2.019,04	
S018	HILARIO ASCASUBI	13.062,68	12.935,00		3.137,24	
S019	HUANGUELEN	41.205,51	6.631,00		3.182,79	
S020	INDIO RICO	4.721,46	7.946,00	4.340,00	2.592,04	
S021	JOSE A. GUIASOLA	6.809,12	7.211,00	3.996,00	2.475,51	
S022	JUAN A. PRADERE	3.993,73	1.930,00	6.219,00	1.759,85	
S023	LA COLINA	8.295,49	18.949,00		4.056,47	
S024	"LAS MARTINETAS"	3.305,37	3.700,00	6.738,00	2.150,31	
S025	MAYOR BURATOVICH	32.669,29	26.665,00		6.469,34	
S026	C.LOS ALFALFARES	5.319,41	33.116,00		6.846,87	
S027	MONTE HERMOSO	50.948,58			24.582,73	
S028	ORIENTE	12.316,73	15.816,00		3.636,85	
S029	PEDRO LURO	2.488,91	12.228,00		2.477,61	
S030	PIGUE	162,65			8,08	
S031	PUAN	57.004,03	9.699,00		4.594,24	
S033	RIVERA	30.310,85	12.565,00		3.864,39	
S034	SALDUNGARAY	14.921,52	30.337,00		6.484,07	
S035	SAN GERMAN	2.346,12	3.456,00	7.634,00	2.213,97	
S036	SAN JORGE	3.014,72	2.292,00	6.547,00	1.826,00	
S037	"SAN JOSE"	34.310,96	13.445,00		1.364,81	
TOTAL		4.724.801,15	2.789.739,34	421.977,00	1.022.333,01	79.149,58

PERCEPCION FONDO COMPENSADOR							
	MES	COMPENSACION:					TOTAL
		ABASTECIMIENTO	C.DISTRIBUCION	MERC.REDUCCION	AJUSTES	PER. ANT.	
	11 - 2011 (Pago Total)						
S038	S.M.ARCANGEL	6551,61	11154	0	2450,87	0	
S039	S.DE LA VENTANA	27763,75	0	0	1274,63	0	
S040	STROEDER	3555,3	13898	26024	7801,95	0	
S041	TORNQUIST	69802,75	42388	0	11191,22	0	
S042	VILLA IRIS	12073,17	11279	0	2720,88	0	
S043	VILLA MAZA	32693,06	15576	0	4547,03	0	
TOTAL		4.877.240,79	2.884.034,34	448.001,00	1.052.319,59	79.149,58	9.340.745,30

C.C. 358

**Provincia de Buenos Aires  
MINISTERIO DE INFRAESTRUCTURA  
ORGANISMO DE CONTROL DE ENERGÍA ELÉCTRICA  
Resolución N° 338/11**

La Plata, 28 de diciembre de 2011.

VISTO el expediente N° 2429-1282/2011, y

**CONSIDERANDO:**

Que por el expediente indicado en el Visto, la Gerencia de Administración y Personal, de conformidad con lo prescripto en los artículos 17 y 19 de la Ley 14.199 de Presupuesto General para el ejercicio 2011, propicia la transferencia de créditos con creación de partida parcial, cuyo detalle obra a fs 2/4;

Que se cuenta con opinión favorable de la Dirección Provincial de Presupuesto del Ministerio de Economía, conforme surge de f. 8;

Que la Contaduría General de la Provincia ha tomado la intervención de su competencia a f. 9 señalando que "...no tiene observaciones que formular en el marco de los artículos 17 y 19 de la Ley de Presupuesto vigente";

Que la presente se dicta en ejercicio de las facultades conferidas por el artículo 62 inciso x) de la Ley 11.769 (T.O. Decreto N° 1.868/04) y lo dispuesto por los artículos 17 y 19 de la Ley 14.199 de Presupuesto General 2011;

Por ello,

**EL DIRECTORIO DEL ORGANISMO DE CONTROL DE ENERGÍA ELÉCTRICA DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES, RESUELVE:**

**ARTÍCULO 1°** - Autorizar la transferencia de créditos con creación de partida parcial dentro del Presupuesto General Ejercicio 2011 de este Organismo, según detalle obrante en las planillas que, como Anexo, forman parte integrante de la presente Resolución.

**ARTÍCULO 2°** - Registrar. Publicar. Dar al Boletín Oficial y al SINBA. Girar a la Gerencia de Administración y Personal para su intervención. Comunicar al Ministerio de Economía y a la Contaduría General de la Provincia. Cumplido, archivar.

Acta N° 703. **Alfredo O. Cordonnier**, Vicepresidente. **José Luis Arana, Carlos Pedro González Sueyro**, Directores.



ANEXO

PRESUPUESTO GENERAL EJERCICIO 2011 - LEY 14.199

1. SECTOR PÚBLICO PROVINCIAL NO FINANCIERO  
 1. ADMINISTRACIÓN PROVINCIAL  
 2. ORGANISMOS DESCENTRALIZADOS  
 JURISDICCIÓN 14 - JURISDICCIÓN AUXILIAR 00  
 ENTIDAD 047: ORGANISMO DE CONTROL DE ENERGÍA ELÉCTRICA DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES (OCEBA)  
 PROGRAMA 001: CONTROL DE LA ENERGÍA - U.E. RESPONSABLE: PRESIDENCIA DEL OCEBA  
 PROGRAMA 002: SINDICATURA DE USUARIOS - U.E. RESPONSABLE: SÍNDICO GENERAL

C	A	F	F	F	P	P	P	R	A		
A	C	I	U	T	D	D	D	E	G		
T	T	N	N	E	A	A	A	S	R		
E	E	A	C	F	P	S	P	T	U	DÉBITO	CRÉDITO
G	S	L	I	I	R	U	A	A	P		
P	P	I	Ó	N	I	B	P	T	A		
R	E	D	N	A	N	P	P	U	R		
O	C	A		N	C	A	A	T	I		
G	I	D		C	I	L	L	A	E		
F	F			A	P			R	N		
I	I			M	A			T	T		
C	C				L			O	O		
A	A										
001	001	4	1	1.2	1	1	19	3		495.000,00	
001	001	4	1	1.2	1	1	19	4			440.000,00
001	001	4	1	1.2	1	2	1	14			10.000,00
001	001	4	1	1.2	1	4					3.000,00
001	001	4	1	1.2	1	6					30.000,00
TOTAL PROGRAMA 001 - AES 001										495.000,00	483.000,00
001	002	4	1	1.2	1	1	19	4		28.000,00	
001	002	4	1	1.2	1	1	19	5			40.000,00
001	002	4	1	1.2	1	3					3.000,00
001	002	4	1	1.2	1	4				3.000,00	
TOTAL PROGRAMA 001 - AES 002										31.000,00	43.000,00
TOTAL PRINCIPAL 1										526.000,00	526.000,00

ANEXO

PRESUPUESTO GENERAL EJERCICIO 2011 - LEY 14.199

1. SECTOR PÚBLICO PROVINCIAL NO FINANCIERO  
 1. ADMINISTRACIÓN PROVINCIAL  
 2. ORGANISMOS DESCENTRALIZADOS  
 JURISDICCIÓN 14 - JURISDICCIÓN AUXILIAR 00  
 ENTIDAD 047: ORGANISMO DE CONTROL DE ENERGÍA ELÉCTRICA DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES (OCEBA)  
 PROGRAMA 001: CONTROL DE LA ENERGÍA - U.E. RESPONSABLE: PRESIDENCIA DEL OCEBA  
 PROGRAMA 002: SINDICATURA DE USUARIOS - U.E. RESPONSABLE: SÍNDICO GENERAL

C	A	F	F	F	P	P	P	R	A		
A	C	I	U	T	D	D	D	E	G		
T	T	N	N	E	A	A	A	S	R		
E	E	A	C	F	P	S	P	T	U	DÉBITO	CRÉDITO
G	S	L	I	I	R	U	A	A	P		
P	P	I	Ó	N	I	B	P	T	A		
R	E	D	N	A	N	P	P	U	R		
O	C	A		N	C	A	L	T	I		
G	I	D		C	I	L	L	A	E		
F	F			A	P			R	N		
I	I			M	A			T	O		
C	C				L			O			
A	A										
001	001	4	1	1.2	2	2	1			30.000,00	
001	001	4	1	1.2	2	3	1			35.000,00	
001	001	4	1	1.2	2	3	4				3.000,00
001	001	4	1	1.2	2	4	2				8.000,00
001	001	4	1	1.2	2	7	3			18.000,00	
001	001	4	1	1.2	2	9	2				5.000,00
001	001	4	1	1.2	2	9	3				5.000,00
001	001	4	1	1.2	2	9	9				40.000,00
TOTAL PROGRAMA 001 - AES 001										83.000,00	61.000,00
001	002	4	1	1.2	2	1	1				30.000,00
001	002	4	1	1.2	2	3	1			5.000,00	
001	002	4	1	1.2	2	3	4				2.000,00
001	002	4	1	1.2	2	9	2			2.000,00	
001	002	4	1	1.2	2	9	6			3.000,00	
TOTAL PROGRAMA 001 - AES 002										10.000,00	32.000,00
TOTAL PRINCIPAL 2										93.000,00	93.000,00

ANEXO

PRESUPUESTO GENERAL EJERCICIO 2011 - LEY 14.199

1. SECTOR PÚBLICO PROVINCIAL NO FINANCIERO  
 1. ADMINISTRACIÓN PROVINCIAL  
 2. ORGANISMOS DESCENTRALIZADOS  
 JURISDICCIÓN 14 - JURISDICCIÓN AUXILIAR 00  
 ENTIDAD 047: ORGANISMO DE CONTROL DE ENERGÍA ELÉCTRICA DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES (OCEBA)  
 PROGRAMA 001: CONTROL DE LA ENERGÍA - U.E. RESPONSABLE: PRESIDENCIA DEL OCEBA  
 PROGRAMA 002: SINDICATURA DE USUARIOS - U.E. RESPONSABLE: SÍNDICO GENERAL

C	A	F	F	F	P	P	P	R	A		
A	C	I	U	T	D	D	D	E	G		
T	T	N	N	E	A	A	A	S	R		
E	E	A	C	F	P	S	P	T	U	DÉBITO	CRÉDITO
G	S	L	I	I	R	U	A	A	P		
P	P	I	Ó	N	I	B	P	T	A		
R	E	D	N	A	N	P	P	U	R		
O	C	A		N	C	A	L	T	I		
G	I	D		C	I	L	L	A	E		
F	F			A	P			R	N		
I	I			M	A			T	O		
C	C				L			O			
A	A										
001	001	4	1	1.2	3	1	2				1.500,00
001	001	4	1	1.2	3	1	3				500,00
001	001	4	1	1.2	3	1	5				10.000,00
001	001	4	1	1.2	3	1	6				20.000,00
001	001	4	1	1.2	3	3	9				5.000,00
001	001	4	1	1.2	3	4	2				5.000,00
001	001	4	1	1.2	3	4	5		303.000,00		60.000,00
001	001	4	1	1.2	3	4	6				60.000,00
001	001	4	1	1.2	3	5	1				5.000,00
001	001	4	1	1.2	3	5	4				5.000,00
001	001	4	1	1.2	3	5	6				5.000,00
001	001	4	1	1.2	3	7	2				34.000,00
001	001	4	1	1.2	3	7	3				150.000,00
001	001	4	1	1.2	3	8	9				2.000,00
TOTAL PROGRAMA 001 - AES 001										303.000,00	303.000,00
001	002	4	1	1.2	3	4	9				2.000,00
001	002	4	1	1.2	3	7	3				20.000,00
001	002	4	1	1.2	3	9	1			22.000,00	
TOTAL PROGRAMA 001 - AES 002										22.000,00	22.000,00
002		4	1	1.2	3	4	3			35.000,00	
002		4	1	1.2	3	7	2				35.000,00
TOTAL PROGRAMA 002										35.000,00	35.000,00
TOTAL PRINCIPAL 3										360.000,00	360.000,00
TOTAL GENERAL - FUENTE FINANCIAMIENTO 1.2										979.000,00	979.000,00

C.C. 669

Provincia de Buenos Aires  
 MINISTERIO DE INFRAESTRUCTURA  
 ORGANISMO DE CONTROL DE ENERGÍA ELÉCTRICA  
 Resolución N° 17/12

La Plata, 11 de enero de 2012.

VISTO el expediente N° 2429-1261/2011, y

CONSIDERANDO:

Que en el expediente indicado en el Visto, se propicia la contratación del servicio de cafetería para el Directorio, para la sede del Organismo sita en 56 N° 535 de La Plata;

Que dicha contratación, se realizará bajo la forma legal de Licitación Privada (artículo 26 inc. 1 del Decreto Ley N° 7764/70 y artículo 1° inciso b del Reglamento de Contrataciones);

Que dicho servicio comprenderá el período desde el 1° de febrero de 2012 hasta el 31 de diciembre de 2012 con opción a prórroga que solo podrá ejercer este Organismo por el término de tres meses;

Que el artículo 14 del Reglamento de Contrataciones (Decreto N° 3300/72) dispone que los procedimientos de contratación se regirán por el Pliego Único de Bases y Condiciones Generales;

Que sobre la base de dicha regulación, por el Decreto N° 1676/05 y modificatorios, se implementó el "Pliego Único de Bases y Condiciones Generales para la Contratación de Bienes y Servicios de la Provincia de Buenos Aires", en orden a su aplicación en el marco de todos los certámenes promovidos por los organismos de la Administración Pública Provincial, el cual rige para el presente llamado;

Que a f. 1 la Gerencia de Administración y Personal ha justipreciado el gasto aproximadamente en la suma de PESOS CIENTO CUATRO MIL QUINIENTOS (\$ 104.500);

Que a f. 3 luce el compromiso contable con cargo al año 2012 realizado por el Área Administración y Contabilidad de la Gerencia de Administración y Personal y la intervención de f. 4 de la Dirección Provincial de Presupuesto;

Que a fojas 5/15 obra Pliego de Bases y Condiciones para realizar la contratación pertinente;

Que finalmente, en cumplimiento del referido Artículo 7° del Reglamento de Contrataciones, corresponde dejar constancia en carácter de declaración jurada, de la fecha e instancia competente que autorizó el último llamado para seleccionar el servicio de igual naturaleza, el cual se llevó a cabo el 9 de noviembre de 2010;

Que la presente se dicta en ejercicio de las facultades conferidas por el artículo 62 inciso x) de la Ley 11.769 T.O. Decreto N° 1868/04, su Decreto Reglamentario N° 2479/04, la Ley de Contabilidad 7764/71 y el Reglamento de Contrataciones (T.O. Resolución N° 952/04);

Por ello,

EL DIRECTORIO DEL ORGANISMO DE CONTROL DE ENERGÍA ELÉCTRICA DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES, RESUELVE:

**ARTÍCULO 1°.** Autorizar a efectuar el llamado a Licitación Privada, encuadrado en las previsiones del Artículo 26 inc. 1 de la Ley de Contabilidad (Decreto Ley N° 7764/71 y modificatorios), para la contratación del servicio de cafetería, para el Directorio, en la sede del Organismo sita en calle 56 N° 535 de La Plata, con arreglo al "Pliego Único de Condiciones Generales para la Contratación de Bienes y Servicios", aprobado por Decreto N° 1676/05 y modificatorios y a los documentos que, como Anexo, forman parte de la presente.

**ARTÍCULO 2°.** Dejar establecido que por Resolución OCEBA N° 0281/10, de fecha 6 de octubre de 2010, se autorizó el último llamado tendiente a contratar la prestación del servicio mencionado en el Artículo 1°.

**ARTÍCULO 3°.** Registrar. Publicar. Dar al Boletín Oficial y al SINBA. Girar a la Gerencia de Administración y Personal para que continúe con el trámite de rigor. Cumplido, archivar.

**ACTA N° 705** **Alfredo Oscar Cordonnier**, Vicepresidente; **Carlos Pedro González Sueyro**, **José Luis Arana**, Directores.

#### PLIEGO DE CONDICIONES PARTICULARES

1- OBJETO: el presente llamado tiene por objeto la contratación del servicio de cafetería para el Directorio por el término de 11 meses desde el 1°/2/2012 hasta el 31/12/2012, con una (1) opción de prórroga por tres (3) meses, que solamente podrá ejercer el Organismo contratante.

2- PROCEDIMIENTOS DE CONTRATACIÓN ALCANZADOS: las presentes Condiciones Particulares rigen para el procedimiento previsto por el Artículo 26, Inciso 1) - Licitaciones Privadas, Capítulo I – Título III – Contrataciones de la Ley de Contabilidad - Decreto-Ley N° 7764/71.

3- PLAZO DE MANTENIMIENTO DE OFERTA: los oferentes deberán mantener sus ofertas, por el término de treinta (30) días corridos, contados a partir de la fecha del acto de apertura. Producido el vencimiento del plazo citado con anterioridad, el mismo quedará automáticamente prorrogado por el término de quince (15) días, en los términos del Art. 54 del Reglamento de Contrataciones, marco en el que también podrá solicitarse un nuevo término de mantenimiento, dejando constancia en las actuaciones.

4- RETIRO DEL PLIEGO – CONSTITUCIÓN DEL DOMICILIO DE COMUNICACIONES: los interesados podrán obtener los Pliegos de Bases y Condiciones en forma gratuita a través de su publicación en el sitio Web de la Provincia de Buenos Aires.

Una vez obtenido el Pliego deberán concurrir a la dependencia en el horario de 9 a 16 oficina de Compras (calle 49 N° 683 – La Plata) a fin de constituir domicilio de comunicaciones.

5- Consultas y Aclaraciones: los interesados podrán formular consultas aclaratorias por escrito, hasta cinco (5) días hábiles administrativos anteriores a la fecha de apertura, ante la oficina indicada en el punto 4 - retiro pliego - constitución domicilio comunicaciones, de estas condiciones particulares y en el horario de 9 a 16, las que serán respondidas hasta tres (3) días hábiles administrativos anteriores a esa fecha.

Todas las consultas y sus respuestas, se comunicarán a todos los Interesados que hubieren constituido Domicilio de Comunicación.

6- OFERENTES - CONDICIONES REQUERIDAS: Podrán formular oferta quienes reúnan los siguientes requisitos:

a- Estén habilitados por el Registro de Proveedores y Licitadores del Estado, en los términos que prevén las Condiciones Generales. Los titulares de credenciales que se encontraren caducas, deberán regularizar su situación ante el Registro de Proveedores y Licitadores del Estado, con carácter previo a la adjudicación.

Aquellos Oferentes que estando inscriptos en el Registro de Proveedores y Licitadores del Estado, no lo estén específicamente en el rubro objeto del presente concurso, pero sí se hallen habilitados para ello por las autoridades de aplicación o con poder de policía en la materia y, en el caso de personas jurídicas, integre su objeto social, deberán antes de la adjudicación requerir la ampliación de rubro en el referido Registro.

Serán admitidas Ofertas de proponentes no inscriptos en los casos previstos en el Artículo 101 del Reglamento de Contrataciones.

b- En el caso de Oferentes no inscriptos en el Registro de Proveedores y Licitadores del Estado, deberán al momento de cotizar, acreditar el cumplimiento de los requisitos inherentes a las exigencias de dicho registro, conforme lo dispuesto por el Artículo 26 bis Inciso 4 de la Ley de Contabilidad.

c- Hayan abonado el precio del Pliego de Bases y Condiciones, de corresponder, y constituido el "Domicilio de Comunicaciones" previsto en el Punto 4 Retiro del Pliego – Constitución del Domicilio de Notificaciones - Condiciones Particulares.

d- En el caso de Oferentes bajo alguna de las figuras sociales reguladas por la Ley N° 19.550, deberán tener un plazo de duración que sea superior al vencimiento de las obligaciones contractuales emergentes del presente llamado.

e- Cumplan, cuando se trate de Uniones Transitorias de Empresas (UTE) no constituidas, con las exigencias establecidas en el Punto 7 - Uniones Transitorias de Empresas - Condiciones Generales.

f- Concurriendo en forma independiente, no lo hagan a su vez como integrantes de una UTE y quienes lo hicieren bajo esta figura, no integren más de una UTE. Su incumplimiento hará inadmisibles en todas las Ofertas en que participe un mismo Interesado.

g- Faciliten toda la información que permita su evaluación como sujetos y estén en condiciones de presentar Referencias y Antecedentes.

7- OFERTAS – PRESENTACIÓN: las ofertas deberán confeccionarse y presentarse conforme los términos establecidos por los arts. 16 y siguientes del Reglamento de Contrataciones, en un único sobre o paquete y rotularse de la siguiente manera:

\* Organismo de Control de Energía de la Provincia de Buenos Aires.- Sector Compras – calle 49 N° 683 – La Plata – Provincia de Buenos Aires.

\* Número de Expediente.

\* Número y tipo de Licitación.

\* Fecha de apertura.

\* Hora de apertura.

Toda documentación que la integre deberá estar foliada en todas sus hojas y firmada por quien detente el uso de la firma social o poder suficiente, en su caso.

Toda raspadura o enmienda debe ser debidamente salvada por los Oferentes ya que en caso contrario, la oferta será rechazada.

8- OFERTAS - DOCUMENTACIÓN A INTEGRAR: Toda documentación deberá ser presentada en original o copia autenticada por escribano público y legalizada por el colegio respectivo cuando fuere de extraña jurisdicción y, según corresponda, legalizada por consulado y/o cancelaría y/o colegio de escribanos.

Cuando fueren documentos o constancias emitidas por Contador Público Nacional, su firma debe estar legalizada por el Consejo Profesional respectivo.

Aquella documentación que exija este Pliego de Bases y Condiciones y no constituya un documento público, revestirá carácter de Declaración Jurada y la omisión de su presentación constituirá causal de inadmisibilidad de la Oferta.

El sobre o paquete deberá contener la siguiente documentación:

8.1. Datos del Oferente – Punto 40 - Anexos A, B, C y D, según corresponda – Condiciones Generales;

8.2. Documentación Social o Poderes vigentes a la fecha de apertura, de donde surja uso de la firma social o la representación legal del firmante de la Oferta, en fotocopias certificadas.

8.3. Contrato de Unión Transitoria de Empresas o "Compromiso de Constitución de Unión Transitoria de Empresas" que cumpla con las exigencias del Punto 7 - Uniones Transitorias de Empresas - Condiciones Generales;

8.4. Constancia de Constitución del Domicilio de Comunicaciones (Punto 4 Retiro del Pliego – Constitución del Domicilio de Notificaciones - Condiciones Particulares);

8.5. Garantía de Oferta según lo establecido en el Punto 18 - Garantías de Oferta y de Cumplimiento del Contrato - Condiciones Generales;

8.6. Declaración que indique que no ha sido demandado por la Provincia de Buenos Aires o sus entidades descentralizadas por causas fiscales o contractuales, exigencia que en el caso de UTE, se extiende a todos sus integrantes - Punto 40 - Anexo E - Condiciones Generales;

8.7. Declaración requerida por el primer párrafo del Punto 13 - Oferta Nacional - Prioridad - Preferencia - y Punto 40 - Anexo F - Condiciones Generales, cuando resulte de aplicación;

8.8. Constancia de Inscripción en el Registro Provincial de Microempresas, cuando resulte de aplicación el Punto 14.1 - Micro, Pequeñas y Medianas Empresas - Condiciones Generales;

8.9. Documento que acredite el domicilio fiscal y el asiento principal de las actividades o el establecimiento productivo en la Provincia de Buenos Aires, cuando resulte de aplicación el Punto 14.2 - Oferentes Bonaerenses - Condiciones Generales;

8.10. Certificación del nivel de calidad alcanzado, cuando resulte de aplicación el Punto 15 - Principio de Prioridad y Preferencia en razón de Calidad Certificada - Condiciones Generales;

8.11. Declaración en instrumento privado que indique que la firma no utiliza mano de obra infantil en ninguno de los segmentos de sus procesos de fabricación o producción, de conformidad con las normas legales vigentes, Punto 40 - Anexo G - Condiciones Generales;

8.12. Declaración del número de cuenta corriente o caja de ahorro, en moneda nacional, operativa en el Banco de la Provincia de Buenos Aires, de la cual fuera titular, indicando el número de sucursal, Punto 40 - Anexo A - Condiciones Generales;

8.13. Comprobante de pago del precio del Pliego, cuando corresponda - Punto 11 - Valor del Pliego - Condiciones Generales;

8.14. Declaración Jurada de bienes o insumos fabricados, producidos o elaborados con materiales o elementos reciclados (Punto 40 - Anexo H - Condiciones Generales) cuando resulte de aplicación el Punto 16 – Condiciones Generales;

8.15. Certificado de Inocuidad, extendido por la Secretaría de Política Ambiental, cuando resulte de aplicación el Punto 16 – Condiciones Generales;

8.16. Declaración de confidencialidad en instrumento privado (Anexo I – Condiciones Generales).

8.17. Descripción técnica de los elementos ofertados;

8.18. Oferta Económica o Técnica-económica;

8.19. Documentación Complementaria, (folletos y manuales) cuando corresponda.

9- DEFECTOS DE FORMA - DESESTIMACIÓN DE OFERTAS:

Sin perjuicio de lo establecido en el Punto 19 de las Condiciones Generales, si la Oferta tuviera defectos de forma relacionados con los Puntos 8.2, 8.3 y 8.18 - Condiciones Particulares, no serán subsanables y la Oferta será desestimada.

Si la Oferta tuviera defectos relacionados con los restantes requisitos indicados en el Punto 8- Ofertas - Documentación a Integrar - Condiciones Particulares, el Oferente podrá ser intimado por el Comitente a subsanarlos dentro del plazo de cinco (5) días hábiles, vencido el cual la Oferta será desestimada sin más trámite.

10- GARANTÍA DE CUMPLIMIENTO DEL CONTRATO

Su constitución será, conforme lo dispuesto por el Artículo 26 del Reglamento de Contrataciones, por un importe no inferior al 5% del valor total adjudicado.

11- PERFECCIONAMIENTO CONTRATO

El contrato se perfeccionará únicamente mediante constancia de recepción de la respectiva Orden de Compra o Provisión por parte del adjudicatario.

12- LUGAR Y PLAZO DE PRESTACIÓN: la prestación del servicio se efectuará en los lugares detallados en el Pliego de Especificaciones Técnicas Básicas.

La prestación del servicio se efectuará desde el 1/2/2012 y hasta el 31/12/2012, con una (1) opción de prórroga por tres (3) meses, que solamente podrá ejercer el organismo contratante.

13- PROLONGACIÓN DEL CONTRATO

Conforme al procedimiento previsto en el Punto 28 - Modificaciones del Contrato - Condiciones Generales, el servicio a contratar podrá ser prolongado por un plazo que no exceda el término de prestación originalmente previsto en el presente llamado así como aumentar, tanto dentro del plazo original como en su prórroga, la cantidad o nivel de prestaciones contratadas.

14- PRESENTACIÓN DE FACTURAS: Las facturas para su pago se remitirán a OCEBA - Área Cuentas a Pagar - calle 49 N° 683, La Plata, estableciéndose que el plazo de pago se regirá por el artículo 23 del Reglamento de Contrataciones siendo este plazo computado a partir de la fecha de ingreso y aceptación de la factura.

Los pagos se efectuarán únicamente sobre la cuenta bancaria en moneda nacional que los proveedores deberán tener operativa en el Banco de la Provincia de Buenos Aires.

Los oferentes deberán informar al momento de presentar su oferta el número de sucursal y de cuenta corriente o caja de ahorro de la cual fueren titulares, debiendo coincidir esa titularidad, con la persona física o jurídica adjudicataria del certamen.

15- INSTANCIAS COMPETENTES

Las instancias administrativas o técnicas competentes del Organismo Contratante, con la intervención de los Órganos de Asesoramiento y Control cuando corresponda según la materia, serán quienes se expedirán respecto de la interpretación del presente Pliego de Bases y Condiciones y demás documentación que, posteriormente, integre el contrato.

Serán también quienes intervendrán en todas las cuestiones que el Pliego de Bases y Condiciones prevé, autoriza, reserva o impone al Comitente.

En particular, el Sector Compras, será responsable de actuar como contraparte de la relación contractual y tendrá a su cargo la verificación del cumplimiento por parte del adjudicatario.

PLIEGO DE ESPECIFICACIONES TÉCNICAS BÁSICAS

RENLÓN 1: SERVICIO DE CAFETERÍA PARA EL DIRECTORIO:

1- LUGAR DE PRESTACIÓN DEL SERVICIO: la prestación del servicio se efectuará de lunes a viernes en el edificio de OCEBA sito en calle 56 N° 535 de la ciudad de La Plata, donde desarrolla sus actividades el Directorio del Organismo.

En caso de que el Directorio efectuase reuniones en el edificio de calle 49 N° 683, se podrán solicitar los servicios de cafetería en este destino lo que no implicará para el OCEBA un costo adicional al abonado mensualmente.

Si por cualquier motivo OCEBA necesitara cambiar el lugar de prestación del servicio, sin que ello implique aumento de personal, la prestataria deberá cubrir el mismo sin reclamo de un nuevo contrato o aumento en el costo del servicio.

2- CARACTERÍSTICAS DEL SERVICIO: el renglón comprende el servicio diario de cafetería para el personal de conducción del Organismo: Presidente, Directores en las reuniones que estos mantengan con personal del Organismo y/o con representantes de las Cooperativas, Distribuidoras de Energía, entre otras.

Asimismo, se podrá solicitar el servicio de cafetería en aquellas reuniones esporádicas que se celebren entre Gerentes y Jefes de Área del OCEBA y representantes de Cooperativas y Distribuidoras que se realicen en la sala de reuniones del Directorio.

La prestación del servicio será de lunes a viernes en el horario de 9 a 17 y se realizará conforme a las necesidades del Directorio.

En cuanto a la cantidad de personal necesario para desarrollar las tareas, la misma será de una persona, la que deberá encontrarse disponible en el horario establecido.

El servicio en sí constará en la provisión de café, café cortado, café con leche, té, agua mineral con y sin gas y gaseosas.

Cuando sea solicitado por el cuerpo Directivo se acompañarán estas bebidas con medialunas estimándose a título ilustrativo, un consumo diario de dos docenas.

En oportunidad de celebrarse las reuniones semanales del Directorio se servirá un refrigerio el que se compondrá de un buffet frúa para siete (7) personas.

En caso de ausencia del personal de la prestataria ya sea por enfermedad o cualquier otro motivo, se deberá contar con el reemplazo del mismo de inmediato debiendo informar tal situación al Sector Compras.

En el caso en que la prestataria no proceda a cubrir el servicio dentro de la primer hora de la jornada laboral se considerará abandono de servicio y se aplicarán las sanciones definidas en el punto 3 del presente Pliego.

El adjudicatario deberá contar con todos los elementos necesarios para efectuar la correcta prestación del servicio lo que incluye entre otras cosas: máquina para preparar café express, horno de microondas, licuadora, exprimidora, vajilla, bandejas, jarras, etc.

Los insumos utilizados deberán ser de reconocida marca y calidad y serán provistos por el adjudicatario.

El prestador del servicio deberá mantener el lugar físico y elementos que se le asignen en perfectas condiciones de orden e higiene y contará con heladera, cocina y calefón de propiedad del OCEBA.

3- INCUMPLIMIENTOS Y MULTAS: Ante el incumplimiento de las cláusulas contractuales consistente en la falta de ejecución de todos o alguno de los puntos enumerados en estas especificaciones, se tendrá en cuenta lo establecido en el artículo 74 del Reglamento de Contrataciones.

OCEBA aplicará una multa equivalente al 1 % por cada día de inobservancia de las normas allí contenidas y hasta un 15% acumulado mensual, pudiendo el Organismo, a solo juicio, rescindir el contrato ante reiterados incumplimientos o faltas graves. Entiéndase por falta grave el abandono de servicio o su falta de cubrimiento, desobedecer órdenes impartidas por el Directorio del Organismo y aquéllas registradas en el Libro de Órdenes de Servicio.

4- NORMATIVA LABORAL: Los accidentes de trabajo del personal afectado ya fuera por prestación del servicio y/o por causa fortuita corren bajo exclusiva responsabilidad de la prestataria del servicios licitado.

Las prestatarias deberán cumplir las siguientes obligaciones para con el personal propio:

- \* Pagar en término los sueldos y jornales y toda retribución que le corresponda en término de Ley.
- \* Contratar los seguros de Ley (ART, seguro de vida obligatorio y seguro de responsabilidad civil) Las pólizas respectivas deberán tener plena vigencia durante todo el plazo del contrato.
- \* Cumplir todas las obligaciones laborales y previsionales que la legislación vigente establezca o que se dicten en el futuro.
- \* El prestador, con forma previa a la iniciación de la prestación cursará al OCEBA, el detalle de la nómina del personal con indicación de sus datos de identidad, filiación, domicilio y vínculo contractual y su fecha de inicio.
- \* Deberán adjuntar a la facturación mensual la documentación que avale el cumplimiento de la normativa laboral detallada anteriormente para hacerse acreedor al pago. Dicha documentación se presentará ante el Área de Administración y Contabilidad.

El OCEBA no tiene ningún tipo de relación con el personal del prestador afectado al cumplimiento de las tareas objeto del presente llamado y no responderá ante ningún tipo de reclamo.

No obstante lo establecido en el párrafo anterior, el prestador se compromete y acuerda en forma irrevocable, mantener indemne al OCEBA por cualquier reclamo, acción judicial, demanda, daño o responsabilidad de cualquier tipo o naturaleza que sea entablada por cualquier persona pública o privada, física o jurídica o dependientes del prestador, cualquiera fuere la causa del reclamo, responsabilidad que se mantendrá aún concluida la contratación cualquiera fuese la causa y que se extenderá o alcanzará a indemnizaciones, gastos costas sin que la enunciación sea limitativa.

5- LIBRO DE ÓRDENES DE SERVICIO: El Sector Compras habilitará un Libro de Órdenes de Servicio en el que se volcarán las novedades o nuevas instrucciones para los adjudicatarios, quienes deberán notificarse en este Libro cuando Compras los convoque, quedarán registrados en el Libro los incumplimientos en que hubieren incurrido los adjudicatarios debiendo estos últimos notificarse en el mismo dentro de las 24 hs. de convocados. Los adjudicatarios se comprometen en un todo a aceptar las reglamentaciones vigentes o a dictarse en el futuro para el funcionamiento de OCEBA que hagan al servicio y no impliquen para estos mayores costos de los previstos.

6- DOCUMENTACIÓN A PRESENTAR: Junto con su oferta se deberá presentar la siguiente documentación:

- \* Constancia de inscripción en la AFIP actualizada.
- \* Constancia de inscripción en Ingresos Brutos de la Provincia y en caso que corresponda Convenio Multilateral (Formularios CM01 y CM05)
- \* Certificados de Libre Deuda del Registro de Deudores Alimentarios Morosos de los Titulares de la Firma que se encuentren vigentes.
- \* Constancia de Inscripción en el Registro de Proveedores y Licitadores de la Provincia de Buenos Aires.
- \* Formulario R-404 "Declaración Jurada de Proveedor del Estado" que se encuentre vigente.
- \* Certificado de cumplimiento de la Ley 10.490 y de no tener conflictos laborales con sus dependientes.

<b>ANEXO</b>	
PLIEGO DE BASES Y CONDICIONES	
CARATULA - CONVOCATORIA	
Nombre del Organismo Contratante	O.C.E.B.A. - ORGANISMO DE CONTROL DE LA ENERGIA DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES
Procedimiento Contractual	
Tipo (1):	LICITACION PRIVADA
Nº	1
Ejercicio:	2012
Expediente Nº:	2429-1261/11
Rubro Comercial	
SERVICIO DE CAFETERIA PARA EL DIRECTORIO DEL OCEBA	
Objeto de la contratación	
SERVICIO DE CAFETERIA PARA EL DIRECTORIO DEL OCEBA EJERCICIO 2012	
Presupuesto Estimado	
\$ 104.500,00	
Costo del Pliego	SIN COSTO
PRESENTACIÓN DE OFERTAS	
Lugar/Dirección	Plazo y Hora
OCEBA-SECTOR COMPRAS-CALLE 49 N° 683-LA PLATA	/ /2012 11:00 HORAS
Las Ofertas, ensobradas conforme lo establecen los Puntos "Ofertas - Su Presentación", "Ofertas- Documentación a Integrar" y "Ofertas - Elementos a Importar" - Condiciones Particulares, deben presentarse hasta la fecha y hora y en el lugar antes indicados.	

Pasada dicha hora y conforme lo estatuido por los Artículos 16 y 35 del Reglamento, no se admitirán nuevas propuestas, aun cuando no hubiera comenzado la apertura de los sobres y se procederá de la siguiente manera:  
a. Los sobres o paquetes conteniendo las Ofertas, serán abiertos en presencia de los Oferentes que concurrán;  
b. La Escribanía de Gobierno labrará el Acta de Apertura;  
c. En la misma se dejará constancia del monto total de cada Oferta y del monto y modalidad de la Garantía de Mantenimiento de Oferta.

<b>ACTO DE APERTURA</b>	
<b>Lugar/Dirección</b>	<b>Día y Hora</b>
OCEBA-SECTOR COMPRAS-CALLE 49 N° 683-LA PLATA	/ /2012 11:00 HORAS
<b>CONDICIONES PARTICULARES</b>	
<b>Forma de Pago</b>	DE ACUERDO A LO ESTABLECIDO EN EL ARTICULO 31 DEL PLIEGO UNICO DE BASES Y CONDICIONES GENERALES PARA LA CONTRATACION DE BIENES Y SERVICIOS
<b>Garantía Cumplimiento de Contrato</b>	DE ACUERDO A LO ESTABLECIDO EN EL ARTICULO 18 DEL PLIEGO UNICO DE BASES Y CONDICIONES GENERALES PARA LA CONTRATACION DE BIENES Y SERVICIOS
<b>Plazo de entrega</b>	LA PRESTACION DEL SERVICIO SE EFECTUARA DESDE EL 1/2/2012 Y HASTA EL 31/12/2012, CON OPCION A PRORROGA POR TRES (3) MES MAS.
<b>Lugar de entrega</b>	LA PRESTACION DEL SERVICIO SE EFECTUARA EN LAS SEDES DEL ORGANISMO QUE SE DETALLAN EN EL PLIEGO DE ESPECIFICACIONES TECNICAS BASICAS.
<b>OBSERVACIONES GENERALES</b>	
(1) Consignar Licitación Pública / Licitación Pública Unificada / Licitación Privada / Licitación Privada Unificada / Contratación Directa / Contratación Directa Unificada	

**Provincia de Buenos Aires  
MINISTERIO DE INFRAESTRUCTURA  
ORGANISMO DE CONTROL DE ENERGÍA ELÉCTRICA  
Resolución N° 10/12**

La Plata, 11 de enero de 2012.

VISTO el Marco Regulatorio de la Actividad Eléctrica de la Provincia de Buenos Aires, conformado por la Ley N° 11769 (T.O. Decreto N° 1,868/04), su Decreto Reglamentario N° 2.479/04, el contrato de concesión suscripto, lo actuado en el expediente N° 2429-8130/2010, y

**CONSIDERANDO:**

Que por las actuaciones indicadas en el Visto, tramita el reclamo de la usuaria BEATRIZ INÉS IPARRAGUIRRE, a través de la Oficina Municipal de Información al Consumidor de la Municipalidad de Junín, contra la EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ENERGÍA NORTE SOCIEDAD ANÓNIMA (EDEN S.A.), por daños en mercadería, con motivo de un corte intempestivo y prolongado de energía eléctrica en el suministro NIS 1344781, ubicado en el inmueble de la calle Primera Junta N° 312 (frente) de la ciudad de Junín;

Que en dicho domicilio, se encuentra radicado el comercio que explota la usuaria (maxiquiosko) y que con motivo de la extensa interrupción del servicio, sufrió la pérdida de mercadería (helados) (f. 4);

Que EDEN S.A. rechazó la solicitud de la usuaria para resarcir los daños ocasionados;

Que a foja 1 obra nota denegatoria de EDEN S.A., donde se observa como primer elemento a destacar que la distribuidora reconoce las falencias en la prestación del servicio público a su cargo, pero que aun así pretende eximirse de responsabilidad al expresar: "...rechazamos en su totalidad el presunto daño...por no constarle a la Empresa ni haber sido mínimamente acreditado. La extensión de dichos cortes no pudo tener idoneidad suficiente para provocar los daños denunciados, toda vez que las conservadoras mantienen el frío durante muchas horas, sin que se produzca deterioro alguno...";

Que también aduce que "...Dada la tarifa que abona el actor, debió prever este tipo de situaciones dadas las características del servicio que presta y adoptar los recaudos necesarios para preservar la cadena de frío y la continuidad de su actividad...";

Que a su vez pone de resalto que "...el servicio eléctrico, desde el punto de vista técnico natural, puede presentar fallas, no siendo consecuencia absoluta su continuidad. Esto es corroborado por las normas de calidad de servicio (Ley N° 11769 y su Decreto Reglamentario 1208/97 Anexo II- Subanexo A), que determina valores de tolerancia y por las tarifas dispuestas por los cuadros tarifarios que contemplan un valor medio de falla aplicable a todos los clientes de la Distribuidora...";

Que por ello entiende que "...para que un cliente esté cubierto de los riesgos de falla dicha tarifa a pagar por el cliente debe ser superior como para proporcionar en forma equivalente una mayor calidad de servicio...";

Que concluye que por los argumentos antes mencionados "...no se hará cargo del resarcimiento pretendido...";

Que tal respuesta, contradice el derecho de los usuarios a una información adecuada y veraz (artículo 42 de la Constitución Nacional, 38 de la Constitución de la Provincia de Buenos Aires, 4 de la Ley 24240 y 67 inciso c) de la Ley 11769), implicando asimismo, la tipificación de términos abusivos y cláusulas ineficaces de conformidad al artículo 37 de la Ley 24240;

Que esto se acredita a través del Marco Regulatorio Eléctrico, Ley N° 11769 que consagró un régimen tarifario y de prestación de servicios único, conforme a los artículos 3 inciso b) y Capítulo IX artículos 39 al 44;

Que, asimismo, se debe tener presente en primer lugar el artículo 30 de la Ley 11769 que expresa: "...Los concesionarios de servicios públicos deberán satisfacer toda demanda de servicios que les sea requerida por los usuarios radicados dentro de su área de concesión, de acuerdo con los términos de los contratos de concesión correspondientes...", lo cual trae aparejado para el prestador, la obligación de invertir y de operar correctamente sus instalaciones;

Que a su vez el artículo 30 del Decreto Reglamentario de la Ley citada expresa: "...Los concesionarios de servicios públicos de distribución provinciales y municipales deberán, dentro del área concedida, satisfacer toda demanda de provisión de servicios de electricidad durante el término de la concesión que se les otorgue. Serán únicos responsables de atender el incremento de la demanda en su zona de concesión, por lo que deberán asegurar su aprovisionamiento, arbitrando los medios necesarios a tal fin. No podrán invocar el abastecimiento insuficiente de energía eléctrica como eximente de responsabilidad por el incumplimiento de las normas de calidad de servicio que se establezcan en su Contrato de Concesión...";

Que a su vez el contrato de concesión provincial establece en el artículo 19 que: "...Es exclusiva responsabilidad de la Concesionaria realizar las inversiones necesarias para asegurar la prestación del servicio público conforme al nivel de calidad exigido en el Subanexo "D", así como la de celebrar los contratos de compraventa de energía en bloque que considere necesarios para cubrir la demanda actual y futura dentro de su área de concesión...no pudiendo esgrimir como eximente de responsabilidad respecto de la obligación de suministro, la falta de aprovisionamiento del mismo...";

Que en cuanto a sus obligaciones para con los usuarios, es de aplicación el artículo 27 del contrato de concesión en cuanto expresa: "...La Concesionaria será responsable por todos los daños y perjuicios causados a terceros y/o bienes de propiedad de éstos como consecuencia de la ejecución del Contrato y/o incumplimiento de las obligaciones asumidas conforme al mismo y/o la prestación del servicio público...";

Que asimismo, el artículo 28 del contrato de concesión, determina las obligaciones que deberá cumplimentar la concesionaria, entre ellas en el inciso a): "...prestar el servicio público ...conforme los niveles de calidad detallados en el Subanexo "D"... , f) efectuar las inversiones, y realizar el mantenimiento necesario para garantizar los niveles de calidad del servicio, g) adoptar las medidas necesarias para asegurar la provisión y dis-

<b>PLIEGO DE BASES Y CONDICIONES</b>						
<b>PLANILLA DE COTIZACION</b>						
<b>Datos de la (1) LICITACION PRIVADA</b>						
Número:	1					
Ejercicio:	2012					
Expediente n°:	2429-1261/11					
<b>Datos del Organismo Contratante</b>						
Denominación:	O.C.E.B.A.					
Domicilio:	CALLE 49 N° 683 - LA PLATA					
<b>Datos del Oferente</b>						
Nombre o Razón Social:						
C.U.I.T.:						
N° Proveedor del Estado:						
Domicilio Comercial:						
Domicilio Legal:						
<b>Ranglón</b>	<b>Cantidad</b>	<b>Unidad</b>	<b>Descripción</b>	<b>Código Nomenclador Bienes y Servicios</b>	<b>Precio Unitario (\$)</b>	<b>Precio Total (\$)</b>
1	11	MES	SERVICIO DE CAFETERIA PARA EL DIRECTORIO DEL OCEBA DE ACUERDO A LAS ESPECIFICACIONES TECNICAS ADJUNTAS.-	2095-1		
<b>TOTAL NETO-NETO (\$)</b>						
Importe Total de la Propuesta, son PESOS (en números y letras)						
<b>Garantía de Mantenimiento de Oferta</b>						
Tipo:						
Importe:	\$ .....					
	Importe de la Garantía de Oferta, son PESOS .....					
<b>Firma y Sello del Oferente</b>						

(1) Consignar Licitación Pública / Licitación Pública Unificada / Licitación Privada / Licitación Privada Unificada / Contratación Directa / Contratación Directa Unificada.

ponibilidad de energía eléctrica, a fin de satisfacer la demanda en tiempo oportuno y conforme al nivel de calidad establecido en el Subanexo "D", debiendo a tales efectos, asegurar las fuentes de aprovisionamiento...";

Que, consecuentemente, con todo lo normado y expuesto precedentemente, el corte intempestivo y prolongado, como así también la prolongación en el tiempo de la mala calidad de servicio, produciendo la pérdida de la mercadería denunciada por la usuaria, a consecuencia de la ruptura de la cadena de frío, configura un daño que debe ser compensado por la distribuidora en los términos establecidos por el artículo 67 inciso f) de la Ley 11769, como así también los artículos correspondientes de la Ley 24240, entre ellos el artículo 40;

Que frente a esta claridad normativa en términos de responsabilidad y obligación de la distribuidora, EDEN S.A. responde de manera denegatoria a la usuaria reclamante, reconociendo el evento del corte y de las insuficiencias del servicio, pero negando su idoneidad para una justa compensación;

Que vuelve a ser errónea la conducta de EDEN S.A. en tal sentido ya que no debe olvidar que la actividad regulada que nos ocupa se cimenta en uno de los atributos esenciales en función del cual se ha edificado el régimen jurídico especial del servicio público de distribución de energía eléctrica: su continuidad;

Que la continuidad del servicio público inspira a numerosas disposiciones regulatorias que complementariamente han sido pergeñadas para garantizarla entre las que cabe destacar los ya citados artículos 67 inciso a), 3 inciso f) Ley N° 11769, 28 incisos a), b) y g) del Contrato de Concesión suscripto, Subanexo D, Introducción y 3 inciso a), 4 inciso a), del Subanexo E, del mentado Contrato de Concesión;

Que unánimemente, la Doctrina y Jurisprudencia desde los comienzos de la regulación de los servicios públicos, han reconocido que uno de los caracteres esenciales de los servicios públicos es su "continuidad";

Que al respecto, por los trastornos que la falta de continuidad puede causarle al público ha dicho atinadamente Marienhoff que "...los servicios de carácter permanente o constante requieren una continuidad "absoluta"; es lo que ocurre, por ejemplo con (...) el servicio de energía eléctrica..." (Marienhoff, Miguel S. "Tratado de Derecho Administrativo", p. 66, T. II, Abeledo Perrot, Buenos Aires, 1993);

Que, asimismo, el Subanexo D -Normas de Calidad del Servicio Público y Sanciones-, está precedido por una introducción que fija principios significativos sobre la cuestión, tales como: a) Prestar el Servicio Público de Electricidad con un nivel satisfactorio, acorde con los parámetros establecidos en el presente Subanexo; b) Realizar los trabajos e inversiones necesarias, de forma tal de asegurar la prestación del servicio con la calidad mínima indicada; c) Prohibición de indicar la insuficiente provisión de energía eléctrica como eximente de responsabilidad por el incumplimiento de las normas de calidad del servicio;

Que de dicho Subanexo se advierte la existencia de parámetros mínimos de calidad, fuera de los cuales se entra en supuestos de incumplimientos de carácter extraordinario, que desnaturalizan la continuidad del servicio público y ocasionan serias consecuencias a los usuarios;

Que conforme a lo expuesto, bajo ningún punto de vista puede admitirse como regulares, inevitables o tolerables los cortes prolongados e intempestivos, que significan una demora excesiva e inadmisiblemente en la reposición del servicio público;

Que, en definitiva, la persistente conducta de la Distribuidora en negar el carácter de continuidad del servicio público de electricidad, evidencia un desconocimiento de los principios que rigen la materia y una interpretación equivocada de normas emergentes de la legislación vigente;

Que al respecto merece expresarse que la continuidad del servicio es uno de los caracteres esenciales de los servicios públicos, el cual es exigido por el artículo 67 inciso a) de la Ley 11769;

Que el Marco Regulatorio especifica niveles mínimos de calidad, siendo el corte intempestivo y prolongado un incumplimiento anormal y grave del servicio público de electricidad y que EDEN S.A. no puede tomarlo como normal, tal como se desprende de su nota denegatoria al usuario; involucrando su accionar un incumplimiento al punto 6.3 del Subanexo D del Contrato de Concesión;

Que también es falaz la manifestación de la distribuidora en cuanto a que los daños denunciados por el reclamante correspondería a "...un conflicto entre un comercio y la distribuidora que determina la aplicación preponderante de normas de derecho común por tratarse de un reclamo de responsabilidad civil, ajena a la prestación del servicio eléctrico en sí mismo, y consecuentemente materia reservada a la competencia del Poder Judicial..." (fs 13/17);

Que EDEN S.A. con la mentada negativa pretende actuar como si el reclamo de la usuaria se tratase de una demanda civil, donde por imperio procesal debe negar todo, olvidando sus deberes comerciales y técnicos como distribuidora eléctrica de un servicio público de carácter esencial; con una actitud indiferente a la verdadera razón del reclamo motivado en una mala prestación del servicio a su cargo;

Que de tal modo incumple con el deber de información adecuada y veraz y de trato equitativo y digno para con el usuario, conforme al artículo 42 de la Constitución Nacional, 4, 8 bis de la Ley 24240, y 67 inciso c), de la Ley 11769;

Que la Ley N° 11769 en su artículo 67 responde concluyentemente a esa cuestión al expresar: "...se reconocen a favor de los usuarios del servicio público de electricidad...los siguientes derechos mínimos...f) ser compensados por los daños producidos a personas y/o bienes de su propiedad, causados por deficiencias en el servicio, imputables a quien realiza la prestación...";

Que el artículo 27 del Contrato de Concesión, citado en el considerando 13, precisa debidamente los deberes de la distribuidora, relativos a los daños y perjuicios ocasionados a terceros;

Que legalmente no puede ser de otro modo, ya que el contrato de concesión de ninguna manera puede arrogarse facultades propias del legislador y cercenar derechos de los usuarios o incorporar cláusulas limitativas para su ejercicio;

Que a mayor abundamiento, esto ya ha sido debidamente analizado e interpretado en el conocido fallo "Ángel Estrada", donde tanto la Cámara en lo Contencioso Administrativo Federal, como la Corte Suprema de Justicia de la Nación desterraron esa inaceptable tesis;

Que a foja 4, la usuaria comunica a EDEN S.A. el valor estimativo por pérdida de mercaderías (helados) en la suma de pesos seiscientos veintitrés con cincuenta centavos (\$ 623,50 );

Que con las constancias de la primera instancia ante el agente prestador (artículo 68 de la Ley 11769) y su respuesta denegatoria a la usuaria, este Organismo abrió el caso a conciliación de consumo a través de la Nota N° 1306/10, obrante a foja 12;

Que EDEN S.A. aparte de no haber cumplimentado con la citación debida a la usuaria para asistirle debidamente con su deber de información y trato digno y evaluar ante la intervención de OCEBA, sobre la posibilidad de arribar a un acuerdo conciliatorio, contestó rechazando el reclamo, con los mismos argumentos dados en primera instancia a la reclamante;

Que ante tal actitud, este Organismo de Control intimó a la Distribuidora como última medida a celebrar con la usuaria una conciliación de consumo (fs 20/21);

Que en respuesta EDEN S.A. contestó reiterando sus anteriores presentaciones;

Que ante ello, este Organismo de Control fijó una audiencia en sede del Organismo mediante Nota N° 2146/10 dirigida a la Distribuidora, celebrada el día 10 de septiembre de 2010, que concluyó requiriéndole a EDEN S.A. el fiel cumplimiento del denominado "Estatuto del Consumidor" e intimándole a que acredite en el plazo de diez días, la celebración de conciliación de consumo sobre la base de una estimativa razonable respecto de los daños sufridos por la usuaria con motivo del corte de suministro prolongado e intempestivo (fs 27/28);

Que ante el silencio mantenido por la Distribuidora, se dictó la Resolución OCEBA N° 0297/10, por la cual se declaró el cierre de la instancia conciliatoria y se ordenó a la Gerencia de Procesos Regulatorios a realizar el acto de imputación, conforme a los términos de la Resolución de sumarios de OCEBA N° 88/98 (fs 39/47);

Que a fojas 52/54 se realizó el acto de imputación y se otorgó traslado a EDEN S.A. a través de la Nota N° 2897/11 y se cumplió con la debida notificación (f 57);

Que a fojas 60/67, EDEN S.A. presentó su descargo rechazando los cargos formulados alegando que "...la presentación de un reclamo con la sola mención de una supuesta pérdida de mercaderías de un Kiosco y/o mala calidad del servicio no alcanza para acreditar responsabilidad alguna...";

Que, asimismo, consideró que el daño reclamado no se encuentra acreditado y que debe ser probado por la reclamante;

Que por último destacó que la interrupción del servicio obedeció a la salida de servicio de una instalación de la empresa Transportista, ajena a la red de distribución y a toda injerencia de EDEN S.A., afectando la zona en la cual se encuentra ubicado el comercio de la usuaria;

Que, finalmente, planteó la incompetencia de OCEBA para entender en el reclamo por considerar que resulta ajeno al Contrato de Concesión, por cuanto el mismo no involucra daños en instalaciones y/o artefactos eléctricos;

Que la Distribuidora no puede alegar el corte aguas arriba en este caso el Transportista, ya que rige la responsabilidad solidaria del Artículo 40 de la Ley 24240;

Que en efecto, el Artículo 40 de la Ley 24240 expresa "...Si el daño al consumidor resulta del vicio o riesgo de la cosa o de la prestación del servicio, responderán el productor, el fabricante, el importador, el distribuidor, el proveedor, el vendedor y quien ha puesto su marca en la cosa o servicio. El transportista responderá por los daños ocasionados a la cosa con motivo o en ocasión del servicio. La responsabilidad es solidaria, sin perjuicio de las acciones de repetición que correspondan. Sólo se liberará total o parcialmente quien demuestre que la causa del daño le ha sido ajena...";

Que en la cuestión en debate, es pacífica la posición adoptada por OCEBA en sus Resoluciones en el sentido de que la eximente de responsabilidad en estos casos es la acreditación de la fuerza mayor del Transportista;

Que conforme a las propias manifestaciones de la Distribuidora quedó acreditada la existencia del corte intempestivo y prolongado, el cual vulnera el marco normativo vigente, conforme lo prescripto por el artículo 42 de la Constitución Nacional en cuanto tutela toda relación de consumo, inclusive la correspondiente al servicio eléctrico, en el marco de la calidad y eficiencia de los servicios públicos, protegiendo como objetivos primarios a la salud, seguridad y los intereses económicos de los usuarios;

Que a partir del reconocimiento iusfundamental de la relación de consumo, el caso queda debidamente subsumido en los términos legales vigentes y determinados en el Estatuto del Consumidor;

Que el citado Estatuto configura un cuerpo normativo de carácter constitucional, legal y reglamentario, de orden público, al cual se integra y subordina el marco regulatorio eléctrico de la Provincia de Buenos Aires; siendo necesario resolver conforme a él, respetando fielmente todos sus principios y presunciones;

Que asimismo, el Estatuto del Consumidor establece debidamente quienes son las autoridades con competencia específica en el tema, determinando en el artículo 25 última parte que: "...Los usuarios de los servicios podrán presentar sus reclamos ante la autoridad instituida por legislación específica o ante la Autoridad de Aplicación de la presente ley...";

Que la Distribuidora no acredita el cumplimiento de lo establecido por el artículo 30 de la Ley 11769 y de su similar del Decreto Reglamentario a la misma, como tampoco de los artículos 19 y 27 del Contrato de Concesión, lo cual frente al corte intempestivo y prolongado sufrido por el usuario da por resultado un incumplimiento al punto 6.3, Subanexo D, del Contrato de Concesión: "Prestación del Servicio", conducta pasible de sanción;

Que frente al hecho comprobado de un corte intempestivo y prolongado, surge como efecto propio del acontecimiento, el corte de la cadena de frío y la pérdida de los alimentos almacenados en el freezer instalado en el maxi kiosco que explota la usuaria con el nombre de "ENCHU" y por consiguiente su riesgo para el consumo humano y de allí un daño compensable al usuario damnificado en los términos del artículo 67 inciso f) de la Ley 11769 y 40 de la Ley 24240;

Que frente a la pérdida de alimentos sufridos por la usuaria, además de la privación del servicio eléctrico en sí mismo, no resulta para nada ajustada a derecho el tenor de la nota del 21 de abril de 2010, glosada a foja 1 del presente expediente; la cual se aparta de los términos legales exigidos por el artículo 42 de la Constitución Nacional en cuanto a los requisitos de la información adecuada y veraz, trato equitativo y digno, calidad y eficiencia de los servicios públicos y procedimientos eficaces;

Que, asimismo, la respuesta se aparta del artículo 67 inciso c), de la Ley 11769, 4, 8 bis, 37 y 40 de la Ley 24240; implicando la misma una mera dilación para las legítimas aspiraciones de la usuaria sobre la compensación de daños por ella solicitada;

Que el corte intempestivo y prolongado es un acontecimiento anormal y grave del servicio público de electricidad que de ninguna manera está amparado por el Contrato de Concesión, ya que éste establece situaciones de interrupción del servicio dentro de parámetros normales de apartamento a los límites admisibles;

Que por lo tanto, el corte intempestivo y prolongado habilita la intervención de OCEBA para analizar el caso, producir los remedios necesarios para evitarlos a futuro y asimismo, proveer a la defensa de los intereses individuales homogéneos y/o derechos colectivos que pudieran haberse afectado, sumariando y sancionando a la Distribuidora de ser necesario;

Que cabe decir que en el caso rige el factor de responsabilidad objetivo, conforme el artículo 40 de la Ley 24240 y 1113, segundo párrafo del Código Civil, implicando ello que el usuario debe acreditar el nexo causal y la Distribuidora probar la culpa de la víctima o de un tercero por quien no deba responder;

Que cabe citar el fallo de la Suprema Corte de Justicia de la Provincia de Buenos Aires, en el caso "Usina Popular y Municipal de Tandil S.E.M. contra Provincia de Buenos Aires (O.C.E.B.A) Demanda Contencioso- Administrativa", donde se expresó "...la no acreditación efectiva por parte de la demandante de su falta de responsabilidad en el hecho que originó el daño en el artefacto eléctrico, constituye la circunstancia determinante de la suerte del litigio.- Contrariamente a lo establecido en relación a la carga de la prueba en el Art. 40 de la Ley de Defensa de los Derechos de los Consumidores y Usuarios, aplicable en la materia en virtud de lo dispuesto por el Art. 3 inc. "a" del Decreto Reglamentario de la Ley 11769 - t.o. decreto 1868/2004 -, la actora pretende atribuir al usuario (o al Organismo de Control) la obligación de probar las circunstancias que lo eximan de responsabilidad...";

Que, asimismo, continuó expresando "...Nada más alejado de los principios que rigen la relación jurídica que vincula al usuario con el prestador del servicio en un contrato de concesión, ya que es este último quien se encuentra en mejores condiciones de probar los hechos que ocasionaron el daño por ser la parte fuerte de la relación...";

Que, consecuentemente, con los elementos obrantes en estas actuaciones, a la luz de los principios expuestos se mantiene intacta su responsabilidad objetiva frente a los daños sufridos por la usuaria de marras;

Que, habiéndose acreditado entonces en estos actuados el corte intempestivo y prolongado, no habiendo la Distribuidora probado conforme el factor de atribución objetivo y de acuerdo a lo establecido en el artículo 67 inciso f) que reconoce a favor de los usuarios del servicio público de electricidad el derecho a "...ser compensado por los daños producidos a personas y/o bienes de su propiedad, causados por deficiencias en el servicio, imputables a quien realiza la prestación..." se concluye que la EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ENERGÍA NORTE SOCIEDAD ANÓNIMA (EDEN S.A.) deberá compensar a la usuaria Beatriz Inés IPARRAGUIRRE los daños producidos por la interrupción del servicio eléctrico que provocó el corte de la cadena de frío de los alimentos almacenados en el freezer;

Que tal compensación debe ser realizada bajo una estimativa razonable, la cual surge de tener en cuenta la acreditación de la relación de consumo, la existencia del freezer conectado a la red, el acontecimiento del corte intempestivo y prolongado, la capacidad en litros del referido freezer para albergar los alimentos, la época del año y la razonabilidad del detalle de bienes afectados incorporado por la usuaria a las actuaciones;

Que del análisis y estimación de todos esos elementos descriptos, en base a un procedimiento de razonabilidad práctica, se puede establecer equitativamente el "quantum" aproximado de la compensación;

Que, en tal sentido, resulta razonable lo presupuestado por la usuaria a foja 4, en concepto de pérdida estimada en la suma de pesos seiscientos veintitrés con cincuenta centavos (\$ 623,50), restando sólo la actualización pertinente a la fecha de la presente Resolución;

Que se hace presente en la adecuada prestación del servicio la responsabilidad social empresarial, con sus aspectos morales y éticos insoslayables, compromiso continuo que implica que frente a la evidencia de un daño padecido en los intereses patrimoniales y extrapatrimoniales de los usuarios, parte más débil de la relación servicial, configurado por un corte prolongado, no se pueda negar, escatimar o diferir irrazonablemente una reparación justa y equitativa de los derechos básicos conculcados;

Que esa responsabilidad emana también de los más elementales principios del derecho, que desde siempre, como valor perenne, indican que no se debe dañar al otro y que se debe dar a cada uno lo suyo;

Que todo el sistema protectorio instaurado en nuestra Constitución Nacional, a través de la incorporación de los Tratados Internacionales de Derechos Humanos previstos en su Artículo 75 inciso 22, como así también de los "derechos de tercera generación" consagrados en sus Artículos 41 y 42, operan como un bloque legal de orden público que no tolera margen jurídico para ningún tipo de especulación económica en desmedro del debido resguardo de los derechos básicos consagrados en pos de la tutela adecuada de los usuarios de servicios públicos domiciliarios;

Que la presente Resolución se emite luego de haber analizado con profundidad el caso y a través de la sustanciación de un sumario administrativo, instrumento eficaz para poder evaluar debidamente las situaciones controvertidas y los incumplimientos al Estatuto de Consumidor;

Que la Gerencia a cargo de la instrucción, ha cumplido con todos los pasos que exige la Resolución OCEBA N° 88/98 para la sustanciación sumarial;

Que la presente se dicta en el ejercicio de las facultades conferidas por el aludido artículo 62 de la Ley 11769 y su Decreto Reglamentario N° 2479/04;

Por ello,

EL DIRECTORIO DEL ORGANISMO DE CONTROL DE ENERGÍA ELÉCTRICA DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES, RESUELVE:

ARTÍCULO 1º. Ordenar a la EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ENERGÍA NORTE SOCIEDAD ANÓNIMA (EDEN S.A.) compensar a la usuaria Beatriz Inés IPARRAGUIRRE, NIS 1344781-03, en la suma de Pesos Seiscientos Veintitrés con 50/100 (\$ 623,50), más su actualización a la fecha del efectivo pago y en los plazos legales reglados, como consecuencia de los daños producidos por la interrupción del servicio eléctrico en el domicilio sito en calle Primera Junta N° 312 de la ciudad de Junín, acaecido desde la hora 21 del 9 de marzo de 2011 y hasta las 10 hs del 10 de marzo de 2011, que provocó el corte de la cadena de frío y consecuente pérdida de alimentos almacenados para su comercialización.

ARTÍCULO 2º. Establecer que la EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ENERGÍA NORTE SOCIEDAD ANÓNIMA (EDEN S.A.) deberá acreditar, dentro del plazo de cinco (5) días contados a partir de su ejecución y conforme a la ley, el cumplimiento de lo ordenado en el Artículo Primero, remitiendo a tal efecto a este Organismo de Control la pertinente constancia, que incluirá la expresa conformidad de la usuaria damnificada.

ARTÍCULO 3º. Instruir a la EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ENERGÍA NORTE SOCIEDAD ANÓNIMA (EDEN S.A.) que, dado el carácter ejecutorio de los actos administrativos que dicta el Organismo de Control y sin perjuicio de los recursos que contra ellos pudieran interponerse, deberá dar estricto cumplimiento, en tiempo y forma a lo ordenado en el Artículo Primero.

ARTÍCULO 4º. Sancionar a la EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ENERGÍA NORTE SOCIEDAD ANÓNIMA (EDEN S.A.) con Apercibimiento y ordenar su registro conforme lo normado en el artículo 70 del Decreto Reglamentario de la Ley 11769.

ARTÍCULO 5º. Registrar. Publicar. Dar al Boletín Oficial y al SINBA. Notificar a la EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ENERGÍA NORTE SOCIEDAD ANÓNIMA (EDEN S.A.), y a la usuaria Beatriz Inés IPARRAGUIRRE. Cumplido, archivar.

Acta N° 705. Alfredo Oscar Cordonnier, Vicepresidente; Carlos Pedro González Sueyro, José Luis Arana, Directores.

C.C. 595

**Provincia de Buenos Aires  
MINISTERIO DE INFRAESTRUCTURA  
ORGANISMO DE CONTROL DE ENERGÍA ELÉCTRICA  
Resolución N° 11/12**

La Plata, 11 de enero de 2012.

VISTO el Marco Regulatorio de la Actividad Eléctrica de la Provincia de Buenos Aires, conformado por la Ley 11769 (T.O. Decreto N° 1.868/04), su Decreto Reglamentario N° 2.479/04, la Resolución OCEBA N° 088/98, el Contrato de Concesión suscripto, lo actuado en el Expediente N° 2429-479/2011, y

CONSIDERANDO:

Que por las actuaciones indicadas en el Visto, tramita la instrucción de un procedimiento sumario administrativo incoado a la EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ENERGÍA NORTE SOCIEDAD ANÓNIMA (EDEN S.A.), mediante el dictado de la Resolución N° 0248/11, por el accidente del que resultara víctima fatal el señor Luis Roberto SISILIN, al subirse al techo de una máquina cosechadora, en ocasión de haberse detenido debajo de una línea de Media Tensión, recibiendo en ese momento una descarga eléctrica, el día 24 de abril de 2011, en propiedad privada, a la altura del kilómetro 28,7 de la Ruta Nacional N° 188, de la localidad de Erézcana, Partido de San Nicolás (fs 24/26);

Que oportunamente se formularon los cargos a la Distribuidora (fs 31/32);

Que se imputó a EDEN S.A., que la línea involucrada en el accidente, no respetó la altura máxima exigida por la Reglamentación vigente, emergente de la obligación que pesa sobre la distribuidora respecto del control, vigilancia, relevamiento y auditorías sobre el estado de sus instalaciones y que la hacen responsable de toda anomalía que configure un peligro para la seguridad pública. (Artículos 28 inciso f) y l) del Contrato de Concesión Provincial y Puntos 6.3 y 6.4 del Subanexo D "Normas de Calidad del Servicio Público y Sanciones");

Que, asimismo, por no extremar la vigilancia y control de sus instalaciones de los cuales son sus guardianes, incumpliendo los artículos 42 de la Constitución Nacional, 38 de la Constitución Provincial y artículos 5, 6, 19, 28, 40 de la Ley 24240;

Que, igualmente, por no efectuar la operación y mantenimiento de sus instalaciones en forma de asegurar un servicio adecuado a los usuarios, cumpliendo con las metas y niveles de calidad, confiabilidad y seguridad establecidos en los correspondientes contratos de concesión, incumpliendo lo prescripto en los artículos 15 y 35 de la Ley 11769;

Que, también se le cuestionó, prestar el servicio con características técnicas inferiores a las exigidas, comprometiendo con ello la vida de las personas (Punto 5.5.2 del Subanexo D del Contrato de Concesión Provincial);

Que de dichas imputaciones se dio traslado a la Distribuidora por el término de diez (10) días, notificándose EDEN S.A. de las mismas el día 31 de octubre de 2011 (f. 34);

Que la Concesionaria del Servicio Público de Electricidad en el área de exclusividad zonal de la ciudad de San Nicolás, esto es EDEN S.A., ha contado, cuenta y contará en el futuro con todas las garantías legales para el ejercicio de su derecho de defensa y de ser oído, en cumplimiento del principio de raigambre constitucional del debido proceso;

Que en ese sentido, ha quedado acreditado que la presente controversia tuvo sustanciación oficial ante este Organismo de Control, respetándose adecuadamente la bilateralidad del procedimiento;

Que el sumario es un instrumento que garantiza un adecuado tratamiento de las cuestiones debatidas y se materializa a través del profundo respeto por la garantía del debido proceso, contando en el ámbito de OCEBA con un procedimiento a tal fin, la Resolución N° 88/98, la cual ha sido respetada en todas sus fases;

Que de conformidad con la Resolución OCEBA N° 88/98, "...Formulados los cargos se dará traslado al imputado para que dentro del término de diez días, tome vista de las actuaciones y presente las circunstancias de hecho y de derecho que hagan a su descargo y ofrezca todos los medios de prueba que estime pertinentes..." (Art. 7°);

Que producido el descargo (fs 35/41), el instructor pasó a analizar cada uno de ellos;

Que la Distribuidora planteó que el siniestro se produjo en propiedad privada a 250 metros de la Ruta Nacional N° 188;

Que dicha línea posee una antigüedad de 20 años y le fue transferida por el Concedente;

Que no se acompañó al expediente fotocopia de la diligencia de autopsia de donde surja con certeza científica la causa de la muerte del señor SISILINI, ni que hubiera fallecido por electrocución;

Que la diferencia de altura de la línea involucrada respecto de la reglamentación vigente es 0,27 metros inferior a la establecida;

Que no es de aplicación al caso la Ley 24.240 por no hallarse ante una relación de consumo;

Que no media incumplimiento de las obligaciones contenidas en el artículo 28 del Contrato de Concesión Provincial;

Que la Distribuidora ofrece prueba pericial a los efectos que se designe un ingeniero electricista para que conteste, previa constitución en el lugar del hecho, las cinco preguntas planteadas en el Punto III de su descargo;

Que la Gerencia técnica se expidió en relación al hecho denunciado por EDEN S.A. el día 24 de abril de 2011, del cual derivara la muerte por electrocución del señor SISILINI Luis Roberto, resaltando que "...De la inspección in situ surge que el vano en el lugar del hecho es de 170 metros y la altura del conductor de la fase más baja donde ocurrió el accidente es de 5,23 mts. en coincidencia con lo denunciado... según la Reglamentación de las Líneas Aéreas Exteriores de Media Tensión de la Asociación Electrotécnica Argentina... y el Reglamento Técnico y Normas Generales de la Provincia de Buenos Aires, Resolución N° 12.047/78 la altura libre de las líneas para zona rural (campos y a lo largo de caminos) es de 5,50 mts..." (f. 18);

Que de ello se infiere que la prueba peticionada resulta cumplida por dicha gerencia técnica, en consecuencia, carece de relevancia su producción;

Que la seguridad de las instalaciones eléctricas en la vía pública se enmarca en el concepto general de seguridad pública, siendo ésta un bien jurídico protegido consistente en el conjunto de las condiciones garantizadas por el orden público, que constituyen la seguridad de la vida, la integridad personal, la sanidad, el bienestar y de la propiedad, como bienes de todos y cada uno, independientemente de su pertenencia a determinados individuos (CC CAP. 23/8/38, LL, 11-869);

Que así definido por la jurisprudencia se puede advertir que es un concepto profundo y amplio, tal como lo expresan los pactos internacionales sobre derechos humanos cuando se proponen liberar al hombre del temor, creando las condiciones que permitan a cada uno gozar de sus derechos con total seguridad;

Que la seguridad pública exige un compromiso total e inexcusable, por parte de los distribuidores del servicio público de electricidad, en consideración a la importancia del bien jurídico tutelado, implicando esta situación la prevención constante, el control directo por la misma distribuidora en las tareas de inversión, operación y mantenimiento y la normalización oportuna de toda anomalía que conspira contra el valor seguridad;

Que en términos genéricos y amplios, la debida prevención, inversión, operación y mantenimiento y normalización oportuna de toda anomalía, encuentran respaldo normativo en el artículo 19, 42 y 75 inciso 22 de la Constitución Nacional, como así también en los artículos 5 y 6 de la Ley 24240;

Que en cuanto a la normativa específica, rige el Marco Regulatorio Eléctrico de la Provincia de Buenos Aires, Ley 11769, con su Decreto Reglamentario, el Contrato de Concesión y las Resoluciones OCEBA N° 0595/06 y N° 0142/10;

Que en ese sentido, el artículo 15 de la Ley N° 11769 prescribe "...Los agentes de la actividad eléctrica y los usuarios están obligados a mantener y operar sus instalaciones y equipos de manera tal que no constituyan peligro alguno para la seguridad pública y a cumplir con los reglamentos que dicten la Autoridad de Aplicación y el Organismo de Control, en el marco de sus respectivas competencias. El Organismo de Control procederá periódicamente a la revisión, inspección y a la producción de pruebas a fin de verificar el cumplimiento de estas obligaciones, pudiendo ordenar la suspensión del servicio, la reparación o el reemplazo de instalaciones o equipos o cualquier otra medida tendiente a proteger la seguridad pública...";

Que de la auditoría realizada por este Organismo de Control respecto de la línea involucrada en el fatal accidente, surge que su altura libre, más allá de la diferencia en más o en menos cuestionada por EDEN S.A. en su descargo, se hallaba en forma antirreglamentaria, por debajo de la altura mínima permitida;

Que se encuentra debidamente probado que la altura del conductor de la fase más baja donde ocurrió el accidente, en propiedad privada, a la altura del kilómetro 28,7 de la Ruta Nacional N° 188, localidad de Erézcana, Partido de San Nicolás, está por debajo de la altura mínima permitida conforme lo indica la Reglamentación de las Líneas Aéreas Exteriores de Media Tensión de la Asociación Electrotécnica Argentina y Reglamento Técnico y Normas Generales de la Provincia de Buenos Aires;

Que, en consecuencia, la Distribuidora ha incumplido con las obligaciones emergentes del inciso f) y l) del artículo 28 del Contrato de Concesión Provincial, esto es la de "...efectuar las inversiones y realizar el mantenimiento necesario para garantizar los niveles de calidad del servicio definidos en el Subanexo "D" ..." y de "...Instalar, operar y mantener las instalaciones y/o equipos, de forma tal que no constituyan peligro para la seguridad pública, respetando las normas que regulan la materia...";

Que a EDEN S.A. en cuando prestadora de un servicio público, se le han delegado ciertas prerrogativas de poder público, resultando una obligación propia de la prestación encomendada, prestar un servicio en las condiciones de calidad pactadas y en forma continua;

Que la explotación de la concesión se realiza a costo y riesgo del Concesionario y bajo la vigilancia y control de este Organismo;

Que conforme al punto 5.1 del Subanexo D "Normas de Calidad del Servicio Público y Sanciones", "...El Organismo de Control dispondrá la aplicación de sanciones, cuando EL DISTRIBUIDOR...no cumpla con las obligaciones emergentes del Contrato de Concesión...";

Que por su parte, el Artículo 4° del Subanexo E establece entre las obligaciones del Distribuidora "...a) Calidad de Servicio. El Distribuidor...deberá mantener en todo momento un servicio con la calidad mínima indicada en el SUBANEXO D "NORMAS DE CALIDAD DEL SERVICIO PÚBLICO Y SANCIONES" del CONTRATO DE CONCESIÓN...";

Que en atención al resultado que arroja el tratamiento de las cuestiones precedentes, resulta adecuada la imposición de una multa, conforme lo establece el punto 6.3 y 6.4 del Subanexo "D" del Contrato de Concesión;

Que para establecer el "quantum" de la multa, la Gerencia de Mercados informó que "...el tope anual vigente es de...\$ 479.125 para EDEN...cabe aclarar que dichos montos fueron calculados sobre la base del 0,1% del total de energía facturada en el año 2010 por las Distribuidoras y valorizada a la tarifa CV1 de la categoría Residencial T1R a partir del 1° de 2011..." (f. 42);

Que teniendo en cuenta el incumplimiento incurrido por la Distribuidora y las pautas para imponer la sanción, correspondería que el monto de la multa sea fijado en la suma de Pesos Cuarenta y Siete Mil Novecientos Doce con 50/100 (\$ 47.912,50);

Que la obligación de la Distribuidora emana no sólo de su carácter de propietaria de las instalaciones sino también de la obligación de supervisión que es propia de su actividad;

Que la obligación de revisar y mantener las instalaciones eléctricas es de exclusiva responsabilidad de la Distribuidora como así también, la de instruir a su personal vinculado con la inspección, atención, conservación y lectura de medidores, para que informen las anomalías que presenten las instalaciones en custodia;

Que el ejercicio de dicha vigilancia, representa un compromiso constante y permanente del concesionario de obtener ese necesario y concreto resultado, como modo no sólo de facilitar el más adecuado suministro de electricidad, sino, también de evitar que de su incumplimiento se deriven daños a las personas y los bienes de quienes se sirven de la energía, toman contacto o transitan por debajo de las instalaciones portadoras. Por ende, estamos frente a una obligación de resultado;

Que nuestra Suprema Corte se ha pronunciado al respecto afirmando que, "... no cabe duda que las líneas conductoras de electricidad son cosas productoras de peligro, pues en función de su naturaleza, o según su modo de utilización, generan amenaza a terceros..." (Ac. 61.569, sent. del 24-III-1998);

Que todo el programa prestacional de la concesionaria frente al usuario se puede expresar en tres grandes obligaciones: 1°) Instalación de las líneas portadoras de energía eléctrica para la distribución de las mismas a sus clientes. 2°) Custodia y mantenimiento de las líneas conforme la normativa técnica y de seguridad, subsanando los vicios que ella presente y librándola de los riesgos, así como de aquellos otros que puedan provenir de situaciones u obstáculos anormales generados o puestos por terceros o por la fuerza de la naturaleza y que dificulten la seguridad y suministro de energía y 3°) La de informar debidamente a los usuarios sobre las condiciones en que se presta el servicio, sobre los riesgos o peligros inherentes a la energía eléctrica y las precauciones o previsiones que es necesario adoptar para evitar percances, daños o accidentes (conf. Alterini Areal y López Cabana "Derecho de Obligaciones". Abeledo Perrot, 1995, pág. 500 con cita referida a Zannoni);

Que, a la vista de tal menú, no es difícil advertir que en el seno de la segunda de las prestaciones enunciadas (la de custodia) cointegrada con la tercera (la información) se alberga una obligación de seguridad que no se agota ni puede identificarse con un sólo comportamiento o conducta debida por el concesionario, ya que la misma ofrece un ramillete de deberes prestacionales de contenido y naturaleza distintos;

Que así la obligación de revisar y mantener los equipos de medición, incluyendo el recorrido de las líneas eléctricas, es de exclusiva responsabilidad de la Distribuidora, como lo es también, la de instruir a su personal vinculado con la inspección, atención, conservación y lectura de medidores, para que informen sobre anomalías que perciban en dichas instalaciones en ocasión del desarrollo de su labor;

Que el ejercicio de dicha vigilancia, representa un compromiso constante y permanente del concesionario de obtener ese necesario y concreto resultado, como modo no sólo de facilitar el más adecuado suministro de electricidad, sino, también de evitar que de su incumplimiento se deriven daños a las personas y/o animales y/o los bienes de quienes se sirven de la energía, toman contacto o transitan por debajo de las instalaciones portadoras. Por ende, estamos frente a una obligación de resultado;

Que de allí que la altura libre de las líneas para zona rural (campos y a lo largo de los caminos) conforme a la reglamentación vigente, debe ser de 5,50 metros y, por debajo de dicha altura mínima, representa un peligro inminente para los transeúntes y demás efectos;

Que consecuentemente y a efectos de brindar las señales regulatorias pertinentes a la conducta del regulado, el porcentaje de la multa antes aludido, se incrementará progresivamente en casos de reincidencia y teniendo en cuenta la magnitud de los incumplimientos;

Que el monto de la multa, deberá ser depositada en el Banco de la Provincia de Buenos Aires, Casa Matriz, Cuenta N° 2000-1656/6 "OCEBA VARIOS", situación que deberá ser verificada por la Gerencia de Administración y Personal de este Organismo de Control;

Que la presente se dicta en ejercicio de las facultades conferidas por el Artículo 62 inciso "n" de la Ley 11.769 (Texto Ordenado Decreto N° 1868/04) y su Decreto Reglamentario N° 2479/04;

Por ello,

EL DIRECTORIO DEL ORGANISMO DE CONTROL DE ENERGÍA ELÉCTRICA DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES, RESUELVE:

ARTÍCULO 1°. Sancionar a la EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ENERGÍA NORTE SOCIEDAD ANÓNIMA (EDEN S.A.), con una multa de Pesos Cuarenta y Siete Mil

Novecientos Doce con 50/100 (\$ 47.912,50) por incumplimiento a la obligación de supervisión, vigilancia y corrección de las anomalías verificadas en la Línea de Media Tensión que corre por propiedad privada, a la altura del Kilómetro 28,7 de la Ruta Nacional N° 188, de la localidad de Erézcano, Partido de San Nicolás.

ARTÍCULO 2°. Ordenar a la EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ENERGÍA NORTE SOCIEDAD ANÓNIMA (EDEN S.A.) a que en forma inmediata corrija la altura media de la línea involucrada en el accidente del que resultó víctima fatal por electrocución, el señor Luis Roberto SISILIN, el día 24 de abril de 2011, en la localidad de Erézcano, Partido de San Nicolás.

ARTÍCULO 3°. Ordenar el depósito de las sumas fijadas en el Artículo 1° de la presente, en el Banco de la Provincia de Buenos Aires, Casa Matriz, Cuenta N° 2000-1656/6 "OCEBA VARIOS".

ARTÍCULO 4°. Disponer que, por medio de la Gerencia de Procesos Regulatorios, se proceda a la anotación de la multa en el Registro de Sanciones previsto por el artículo 70 de la Ley 11769 (T.O. Decreto N° 1.868/04) y su Decreto Reglamentario N° 2.479/04.

ARTÍCULO 5°. Registrar. Publicar. Dar al Boletín Oficial y al SINBA. Notificar a la EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ENERGÍA NORTE SOCIEDAD ANÓNIMA (EDEN S.A.). Pasar a conocimiento de las Gerencias de Mercados y Gerencia de Administración y Personal. Cumplido, archivar.

Acta N° 705. **Alfredo Oscar Cordonnier**, Vicepresidente; **Carlos Pedro González Sueyro**, **José Luis Arana**, Directores.

C.C. 596

**Provincia de Buenos Aires**  
**MINISTERIO DE INFRAESTRUCTURA**  
**ORGANISMO DE CONTROL DE ENERGÍA ELÉCTRICA**  
**Resolución N° 12/12**

La Plata, 11 de enero de 2012.

VISTO el Marco Regulatorio de la Actividad Eléctrica de la Provincia de Buenos Aires, conformado por la Ley 11769 (T.O. Decreto N° 1.868/04), su Decreto Reglamentario N° 2479/04, el Contrato de Concesión suscrito, lo actuado en el Expediente N° 2429-7580/2009, y

## CONSIDERANDO:

Que por las actuaciones indicadas en el Visto, este Organismo de Control ha solicitado a la COOPERATIVA ELÉCTRICA DE BOLÍVAR LIMITADA (de Consumo) toda la información correspondiente al período comprendido entre enero y marzo de 2009, de la Etapa de Régimen, respecto de la eventual penalización que pudiera corresponder por apartamientos a los límites admisibles de Calidad de Servicio Comercial;

Que en virtud de ello, la Concesionaria remitió las diferentes constancias con los resultados del período en cuestión (fs. 3/5, 7/70 y 72/250);

Que sobre dichos informes y como consecuencia de la actividad de auditoría de verificación llevada a cabo y del informe del auditor obrante a fs. 252/264, el Área Control de Calidad Comercial de la Gerencia de Control de Concesiones destacó que no existieron casos penalizables (f. 277);

Que de ello se desprende que no existen en el período antes indicado, conductas penalizables, por parte del concesionario auditado;

Que en definitiva, no se ha verificado ni incurrido en los apartamientos a los límites de calidad exigidos en el Subanexo D, "normas de Calidad del Servicio Público y Sanciones", artículo 5.5 "Sanciones por apartamiento a los límites admisibles" apartado 5.5.3 "Calidad de Servicio Comercial", del Contrato de Concesión Municipal;

Que por todo lo expuesto, corresponde declarar exenta de penalización a la COOPERATIVA ELÉCTRICA DE BOLÍVAR LIMITADA (de Consumo) por apartamientos de los límites admisibles de calidad de Servicio Comercial en el período comprendido entre los meses de enero y marzo de 2009 de la Etapa de Régimen;

Que la presente se dicta en ejercicio de las facultades conferidas por el artículo 62 de la Ley 11769 y su Decreto Reglamentario N° 2479/04;

Por ello,

EL DIRECTORIO DEL ORGANISMO DE CONTROL DE ENERGÍA ELÉCTRICA DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES, RESUELVE:

ARTÍCULO 1°. Declarar exenta de penalización a COOPERATIVA ELÉCTRICA DE BOLÍVAR LIMITADA (de Consumo) por apartamiento de los límites admisibles de Calidad de Servicio Comercial en el período comprendido entre enero y marzo de 2009, de la Etapa de Régimen.

ARTÍCULO 2°. Registrar. Publicar. Dar al Boletín Oficial y al SINBA. Notificar a la COOPERATIVA ELÉCTRICA DE BOLÍVAR LIMITADA (de Consumo). Cumplido, archivar.

Acta N° 705 **Alfredo Oscar Cordonnier**, Vicepresidente; **Carlos Pedro González Sueyro**, **José Luis Arana**, Directores.

C.C. 597

**Provincia de Buenos Aires**  
**MINISTERIO DE INFRAESTRUCTURA**  
**ORGANISMO DE CONTROL DE ENERGÍA ELÉCTRICA**  
**Resolución N° 13/12**

La Plata, 11 de enero de 2012.

VISTO el Marco Regulatorio de la Actividad Eléctrica de la Provincia de Buenos Aires, conformado por la Ley 11.769 (T. O. Decreto N° 1868/04), su Decreto Reglamentario N° 2479/04, el Contrato de Concesión suscrito, lo actuado en el expediente N° 2429-1142/2011, y

## CONSIDERANDO:

Que la EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ENERGÍA NORTE SOCIEDAD ANÓNIMA (EDEN S.A.) realizó una presentación ante este Organismo de Control solicitando el encuadramiento como fuerza mayor de las interrupciones del suministro ocasionadas como consecuencia del fenómeno meteorológico, ocurrido el 7 de octubre de 2011, afectando usuarios de la Sucursal de Lobos y de las Cooperativas de Navarro y Carboni (fs. 26/34);

Que la Distribuidora expresó que: "...el día 07/10/2011, en horas del medio día, una tormenta severa cuyos daños observados corresponden al pasaje de una celda de tormenta (Cumulonimbus) que produjo un vórtice nuboso giratorio (funnel cloud), calificado como tal por profesionales de ciencias meteorológicas, afectó a los Partidos de Luján y Rodríguez, generando interrupciones que afectaran la normal prestación del servicio a cargo de esta Distribuidora en las localidades de Lobos y Navarro, debido a que una rama de gran porte cayó sobre la línea que alimenta la ET Lobos descabezando la columna Nro. 47...resulta indudable la inimputabilidad de la Distribuidora en el evento denunciado, atento configurar el presente un supuesto de Fuerza Mayor por el cual EDEN no debe responder, y cuya declaración en ese sentido se solicita. ...";

Que, EDEN S.A. presenta como prueba documental: Informe de la Distribuidora (fs. 2/3 y 26/34), Informe meteorológico (f. 4), Informe de la Dra. Altinger de Schwarzkopf (fs. 5/25 y 36/56), Planilla de Interrupción (f. 35).

Que la Gerencia Control de Concesiones, recibió la prueba acompañada por la Concesionaria e informó que: "...el origen de la causa se debe a una grave tormenta de agua y viento que azotó a la Ciudad de Lobos, Navarro y Carboni.- Con respecto a este fenómeno, a fs. 4 el informe meteorológico nacional, indica que habiendo comparado y coincido el estudio realizado por la Doctora Altinger de Schwarzkopf, los vientos no han superado los 100 km/h, por lo tanto este valor es menor a lo que se calcula para las líneas eléctricas..." (f. 58);

Que llamada a intervenir la Gerencia de Procesos Regulatorios señaló que el encuadre de un hecho como caso fortuito o fuerza mayor debe interpretarse en forma restrictiva y debe reunir los requisitos de exterioridad, imprevisibilidad, extraordinariedad, anomalía, inevitabilidad, irresistibilidad e insuperabilidad (fs 62/63);

Que esto es así ya que el principio general en nuestro ordenamiento jurídico es el de la responsabilidad de los actos, con lo cual la exclusión de la misma sólo reviste carácter excepcional;

Que asimismo, cabe considerar que la invocación de un hecho eximente de responsabilidad debe ser acreditada en forma contundente y en este sentido la Concesionaria no acreditó mediante informe oficial, expedido por el Servicio Meteorológico Nacional, que la velocidad de los vientos fue superior a la que soportan los valores de diseño de las líneas de distribución de energía eléctrica de acuerdo a las reglas del buen arte;

Que, la jurisprudencia de nuestros tribunales ha resuelto: "...El caso fortuito o fuerza mayor debe ser probado por el deudor que lo invoca, al acreedor le basta con probar el incumplimiento" (Bori Manuel c/ Asociación Civil Club Campos de Golf Las Praderas de Luján s/ Daños y perjuicios);

Que la nota al artículo 514 del Código Civil fija con extrema claridad el principio de aplicación para los casos fortuitos o de fuerza mayor, expresando que los mismos "...son producidos por dos grandes causas: por la naturaleza o por el hecho del hombre... Más los accidentes de la naturaleza no constituyen casos fortuitos ... mientras que por su intensidad no salgan del orden común. No se debe por lo tanto calificar como caso fortuito o de fuerza mayor, los acontecimientos que son resultado del curso ordinario y regular de la naturaleza, como la lluvia, el viento, la creciente ordinaria de los ríos, etc...";

Que no obstante ello, vale recordar lo reiteradamente resuelto por la jurisprudencia de nuestros tribunales en cuanto a que "...las tormentas no escapan de las previsiones humanas comunes, pese a estar acompañadas por lluvias y fuertes vientos..." (Delgado, Juan Gregorio y otra c/ Dirección de la Energía de Buenos Aires s/ Daños y Perjuicios);

Que concluye la Gerencia de Procesos Regulatorios que debe desestimarse la petición de la Empresa Distribuidora, ordenando la inclusión de las citadas interrupciones a los efectos del cálculo para el cómputo de los indicadores (Conf. artículo 3.1, Subanexo D, del Contrato de Concesión);

Que la presente se dicta en el ejercicio de las facultades conferidas por artículo 62 de la Ley 11769 y el Decreto Reglamentario N° 2479/04;

Por ello,

EL DIRECTORIO DEL ORGANISMO DE CONTROL DE ENERGÍA ELÉCTRICA DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES, RESUELVE:

ARTÍCULO 1°. Rechazar la solicitud de encuadramiento en la causal de fuerza mayor, presentada por la EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ENERGÍA NORTE SOCIEDAD ANÓNIMA (EDEN S.A.), respecto de las interrupciones del servicio de energía eléctrica, acaecidas el día 7 de octubre de 2011, que afectara a usuarios de la Sucursal Lobos y de las Cooperativas de Navarro y Carboni.

ARTÍCULO 2°. Ordenar que los citados cortes sean incluidos por la EMPRESA DISTRIBUIDORA ENERGÍA NORTE SOCIEDAD ANÓNIMA (EDEN S.A.) a los efectos del cálculo para el cómputo de los indicadores para su correspondiente penalización, de acuerdo a los términos del Subanexo D, Normas de Calidad del Servicio Público y Sanciones, del Contrato de Concesión Provincial.

ARTÍCULO 3°. Registrar. Publicar. Dar al Boletín Oficial y al SINBA. Notificar a la EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ENERGÍA NORTE SOCIEDAD ANÓNIMA (EDEN S.A.). Pasar a conocimiento de la Gerencia Control de Concesiones. Cumplido, archivar.

Acta N° 705. **Alfredo Oscar Cordonnier**, Vicepresidente; **Carlos Pedro González Sueyro**, **José Luis Arana**, Directores.

C.C. 598